

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LAS PÓLIZAS DE
SEGURO DE VIDA, UNA CLÁUSULA QUE INDIQUE
QUE EL SEGURO PUEDE SER COBRADO, EN
CASO DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA,
DECLARADA JUDICIALMENTE.**

MOISÉS MISAEL SIC ÁVILA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNALQUE PRÁCTICO EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente	Lic. Saulo de León Estrada
Vocal	Licda. Alma Judith Castro Tejada
Secretario	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Segunda Fase:

Presidente	Licda. Ana Mireya Soto Urízar
Vocal	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretario	Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría

RAZÓN: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Floridalma Luch Car
Abogada y Notaria
6ª. Av. 0-60 Centro Comercial zona 4
Torre II Of. 203 Tel. 2335-2084
Ciudad Guatemala.



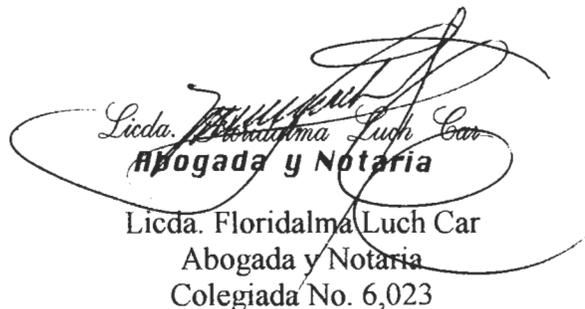
Guatemala, 18 de agosto de 2005

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese decanato, en la cual se me nombró como asesor de Tesis del Bachiller Moises Misael Sic Avila, con relación al mismo, opino que el presente trabajo se realizó en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuada y necesarias, y por lo mismo la recomendación que se ha sugerido, por el contenido de la investigación, es cambiar el título del trabajo de tesis, siendo el apropiado: **“LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, UNA CLÁUSULA QUE INDIQUE QUE EL SEGURO PUEDE SER COBRADO, EN CASO DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA, DECLARADA JUDICIALMENTE”**.

Por último estimo que el trabajo sí reúne los requisitos mínimos exigidos por esta casa de estudios superiores, por lo que puede servir de base para el examen correspondiente, rogándole a las autoridades de nuestra Facultad proseguir con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con muestras de mi consideración y estima.


Licda. Floridalma Luch Car
Abogada y Notaria
Licda. Floridalma Luch Car
Abogada y Notaria
Colegiada No. 6,023

c.c. Archivo



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, Guatemala, veintinueve de agosto del año dos mil cinco -----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS RONALDO PAIZ XULA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante MOISÉS MISAEL SIC AVILA, titulado: "LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LAS POLIZAS DE SEGURO DE VIDA, UNA CLÁUSULA QUE INDIQUE QUE EL SEGURO PUEDE SER COBRADO EN CASO DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA, DECLARADA JUDICIALMENTE" y en la oportunidad emita el dictamen correspondiente -

~~MAK 5111~~





Guatemala, 14 de febrero del año 2008

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Decano Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimado Licenciado Mejía

En cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco, emanada de esa Decanatura procedí a revisar el Trabajo de tesis del estudiante **MOISÉS MISAEL SIC ÁVILA** titulado "**LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LAS POLIZAS DE SEGURO DE VIDA, UNA CLÁUSULA QUE INDIQUE QUE EL SEGURO PUEDE SER COBRADO, EN CASO DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA, DECLARADA JUDICIALMENTE**", por lo que emito el siguiente dictamen:

El trabajo fue discutido con el estudiante **MOISÉS MISAEL SIC AVILA**, se analizó y se realizaron modificaciones consensuadas; estimo que el trabajo de investigación cumple con los requisitos reglamentarios por lo cual emito dictamen favorable para que sea discutido en el examen, previo a que el sustentante opte a los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me despido con muestras de mi estima y consideración.

Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá
Revisor de Tesis
Colegiado 3412

Carlos Ronaldo Paiz Xulá
ABOGADO Y NOTARIO

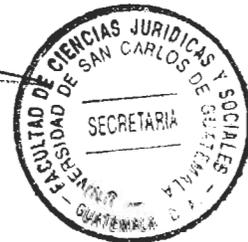
15 Avenida 7-40 zona 13
Tel. 2380-2360 2380-2109
Ciudad Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MOISÉS MISAEI SIC ÁVILA, Intitulado "LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, UNA CLÁUSULA QUE INDIQUE QUE EL SEGURO PUEDE SER COBRADO, EN CASO DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA, DECLARADA JUDICIALMENTE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mí guía en todo mi camino, darme sabiduría y entendimiento, estar conmigo a lo largo de mi carrera y haberme permitido llegar a cumplir una de mis metas mas preciadas. Gracias por todo.

A MIS PADRES:

José Cupertino Sic Pirir por sus sabios consejos que me ha servido para lograr este triunfo, que es uno de mis sueños, A mi madre Martha de Jesús Ávila Gonzáles. Gracias por su comprensión y ayuda en toda mi carrera, ya que sin ellos no hubiera sido posible alcanzar este existo tan anhelado siempre se los agradeceré.

A MIS HERMANOS:

Elizabeth, Luis, Magaly, Beatriz, Karina, Lisbeth, Brenda y Nancy, Nancy, por apoyarme y motivarme en mi camino.

A MIS PRIMOS:

Con mucho cariño, por comprenderme y aceptarme tal y como soy.

A MIS SOBRINOS:

Henry, Byron, Otto, Daniel y Gustavo, como un ejemplo para ellos y por ser la esperanza que me han inspirado a seguir adelante para ser un profesional.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Félix, Norma, Jannis, Linda, Dora Jenny, Argelia, Gladis; gracias por su amistad y por estar conmigo en lo en lo bueno y malo, por su aprecio y comprensión. Gracias.

A LOS PROFESIONALES:

Mario Cuevas, Floridalma Luch, Paiz Xula, Carlos Guerra, Blas Díaz, Víctor Monterroso, gracias por compartir conmigo sus conocimientos y apoyarme para llegar al final de esta meta.

A LA TRICENTENERIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTADA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CONVERTIRME EN UN PROFESIONAL DEL DERECHO.

ÍNDICE

(Pág)

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes y épocas de la evolución histórica.....	1
1.1. Primera época.....	1
1.1.1. Decretal gregoriano IX.....	1
1.1.2. Letra de cambio.....	2
1.1.3. Las guildas.....	3
1.1.4. Las tontinas y los gaugeures sur la vie, “apuestas sobre la vida”.....	4
1.2. Segunda época.....	4
1.2.1. Cambio de liderazgo.....	5
1.2.2. Nuevos seguros Lloyd's coffe.....	5
1.2.3. Seguridad contra incendios.....	6
1.3. Tercera época.....	6
1.3.1. Nacimiento del cálculo de mortalidad.....	6
1.3.2. Nacimiento del ahorro.....	7
1.4. Aspectos Generales.....	7
1.4.1. La necesidad.....	7
1.4.2. El riesgo.....	8
1.4.3. El seguro.....	8

CAPÍTULO II

(Pág)

2. La ausencia.....	11
2.1. Concepto de ausencia.....	11
2.2. Efectos de la ausencia.....	12
2.2.1. Efectos para la representación en juicio	12
2.2.2. Efectos patrimoniales.....	13
2.2.3. Efectos familiares.....	14
2.3. Requisitos para que sea declarada la ausencia.....	15
2.3.1. Declaración de ausencia para la representación en juicio.....	15
2.3.2. Declaración de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente.....	17
2.4. Procedimiento y trámite judicial para la declaratoria de ausencia.....	17
2.4.1. Trámite a seguir.....	18
2.4.2. Esquema del trámite judicial para la declaratoria de ausencia.....	22
2.5. Procedimiento y trámite notarial para la declaratoria de ausencia.....	24
2.5.1. Trámite a seguir.....	25
2.5.2. Esquema del trámite notarial para la declaratoria de ausencia.....	29

CAPÍTULO III

3. La muerte presunta.....	31
3.1. Concepto de muerte presunta.....	31
3.2. Efectos de la muerte presunta.....	33
3.2.1. Efectos patrimoniales.....	33

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, UNA
CLÁUSULA QUE INDIQUE
QUE EL SEGURO PUEDE SER COBRADO, EN
CASO DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA,
DECLARADA JUDICIALMENTE.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
por

MOISÉS MISAEL SIC ÁVILA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2007

3.2.2. Efectos familiares.....	34
3.2.3. Efectos sociales.....	34
3.3. Requisitos para que sea declarada la muerte presunta.....	34
3.4. Casos especiales de muerte presunta en el Código Civil.....	35

CÁPITULO IV

4. El contrato de seguro de vida.....	37
4.1. Concepto del contrato de seguro de vida.....	37
4.2. Concepto del Seguro de Vida.....	39
4.3. Elementos del contrato de seguro de vida.....	42
4.3.1. Elementos personales.....	42
4.3.1.1. Asegurador.....	42
4.3.1.2. Solicitante.....	42
4.3.1.3. Asegurado.....	43
4.3.1.4. Beneficiario.....	43
4.3.2. Elementos objetivos.....	44
4.3.2.1. La prima.....	44
4.3.2.2. El riesgo.....	44
4.4. Función del seguro.....	46
4.5. Clases de planes de seguros.....	48
4.5.1. Seguro dotal o de ahorro.....	48
4.5.2. Seguros temporal.....	49
4.6. Trámite para aprobación y modificación de una póliza ante la Superintendencia de Bancos.....	50

CAPÍTULO V

5. Procedimiento para el cobro de un seguro de vida cuando la persona ha sido declarada ausente y muerta presunta, mediante fallo judicial.....	53
5.1. Requisitos para presentar un reclamo de seguro de vida.....	53
5.2. Documentos que deben de presentarse cuando el reclamo de un seguro de vida, proceda por declaratoria judicial de muerte presunta.....	60
5.3. Procedimiento para el cobro de un seguro de vida, cuando una persona ha sido declarada ausente y muerta presunta mediante fallo judicial.....	61

CAPÍTULO VI

6.1. Trámite para la declaratoria de ausencia y muerta presunta de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley número 106.....	65
6.2. Trámite para la declaratoria de ausencia de conformidad con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77.....	69
6.3. Importancia de que la ausencia sea declarada mediante fallo judicial, para el cobro de un seguro de vida.....	70
6.4. Análisis de los procesos.....	73
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN

El Código Civil establece que la ausencia debe ser declarada, cuando una persona tenga bienes que administrar y no ha dejado mandatario legalmente para que lo represente, el trámite puede iniciarse por notario o ante un juez competente. En el caso de la declaratoria de ausencia y muerte presunta, mediante fallo judicial, regularmente es un familiar o el beneficiario el que realiza el trámite para declarar la ausencia, para hacer el cobro respectivo del seguro de vida que es el tema principal en que basamos esta tesis y es el problema por el que atraviesan los beneficiarios al solicitar el pago de un seguro de vida cuando el asegurado ha desaparecido.

El presente trabajo, conlleva establecer la viabilidad de que el trámite para el cobro de un seguro de vida pueda ser reclamado por su beneficiario cuando el asegurado ha sido declarado ausente y muerto presunto mediante fallo judicial, por ello, se realizaron entrevistas a jueces de tribunales de justicia del ramo de familia y gerentes de aseguradoras, para determinar la conveniencia que tienen los beneficiarios para el cobro del mismo, haciendo más fácil y flexible dicha tramitación.

Ausencia es aquella que se da cuando la persona ha desaparecido de su domicilio, y cuyo paradero se ignora. La ausencia se encuentra regulada en el Código Civil, y es la que se da cuando la persona se encuentra fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

En la sociedad guatemalteca, se ha observado que muchas personas adquieren un seguro de vida para subsistencia de su familia o para su supervivencia, a corto plazo o largo plazo, y casi siempre dejan como beneficiarios a sus familiares, pero también se dan casos en que el asegurado principal ha desaparecido y los beneficiarios saben que cuentan con ese seguro de vida que el adquirió por si llegara a fallecer, pero al desaparecer el beneficiario no sabe de que forma puede hacer efectivo el cobro del

seguro de vida, porque al leer las cláusulas se indica que se puede cobrar solamente por muerte natural, accidente o enfermedad, pero en ninguna cláusula se establece que el seguro pueda ser cobrado por ausencia y muerte presunta del asegurado, y tal situación se da en las familias en donde desaparece una persona y esta asegurado.

El problema se agudizo con el conflicto armado durante el cual desaparecieron muchas personas, cuyo paradero aun se ignora. Es por ello, que se ha efectuado un estudio jurídico, legal, social y de campo que permita delimitar la viabilidad del trámite, que debe de seguir un beneficiario para cobrar un seguro de vida, cuando el asegurado sea declarado ausente y muerto presunto mediante fallo judicial.

En el capítulo primero se desarrolla lo relativo a los antecedentes y épocas de la evolución histórica del seguro, así como sus antecedentes históricos, ya que es de suma importancia establecer cuál es el origen del mismo, cómo nace, y cómo se empezó a emplear en el comercio.

El capítulo segundo comprende el desarrollo del tema relativo a la ausencia, ya que es la base fundamental de la presente investigación, porque primero, se debe dar la ausencia y posteriormente declarar la muerte presunta del asegurado.

El capítulo tercero comprende el desarrollo del tema relativo a la muerte presunta, que también es principal de la investigación, la declaratoria de muerte presunta, que únicamente compete a los jueces de familia del domicilio del ausente, a través de un juicio ordinario llevando todas sus incidencias que este conlleva, de conformidad con el Decreto 107, Código Procesal Civil y Mercantil, y el Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que faculta para que se pueda tramitar ante Notario por la persona que tenga voluntad pero el trámite debe de finalizarse ante juez, o sea que la muerte presunta va a ser declarada ante juez competente.

El capítulo cuarto desarrolla el contrato de seguro de vida y su importancia, así como la definición del contrato de seguro de vida, sus elementos, la función que realiza ante la sociedad guatemalteca, el trámite que debe de seguir para la aprobación de modificación de un seguro ante la Superintendencia de Bancos, si éste no llenara los requisitos y se quisiera cambiar alguna cláusula.

En el capítulo quinto, se desarrolla el procedimiento de cobro del seguro de vida, lo relativo a los requisitos que se deben de presentar los beneficiarios; este es uno de los problemas que enfrentan los beneficiarios, toda vez que al reclamar un seguro de vida deben de presentar el acta de defunción, en donde se hace constar que el fallecimiento del asegurado, indicándose que documentos deben de presentar si se diera la ausencia y muerte presunta del asegurado, también el procedimiento que se debe de seguir para el cobro de un seguro de vida cuando se ha declarada la ausencia y muerte presunta del asegurado mediante fallo judicial.

En el capítulo sexto, se desarrolla lo que se refiere al trámite para la declaratoria de ausencia y muerte presunta conforme el Código Civil, el trámite de conformidad con el Decreto 54-77, en el mismo capítulo también se desarrolla la presentación de la importancia de que el seguro de vida pueda ser cobrado por el beneficiario cuando se declare la ausencia y muerte presunta del asegurado, se presenta el análisis del trabajo de campo de los procesos que se tuvieron a la vista en la presente investigación, y en base a ello establecer la importancia de que un seguro de vida, pueda ser cobrado cuando el asegurado sea declarado ausente y muerto presunto mediante fallo judicial.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes y épocas de la evolución histórica

1.1. Primera época

En lo que se refiere a la Historia del seguro se puede decir que las primeras referencias concretas al negocio se asemejan a lo que es el comercio marítimo, se podría afirmar que derivado del tráfico comercial que determino la actividad del transporte marítimo. En el siglo XII nació lo que se le denominaba préstamo a la gruesa, que consistía en que el prestatario que era el propietario de las mercaderías cargadas en los buques, solo reembolsaba el importe al prestamista con una fuerte plus, premio o interés, que alcanzaba a tasas del 30% al 50% si la expedición llegaba a buen destino y las mercaderías se vendían con el beneficio que se había esperado y previsto, esta operación permitió el ejercicio de un comercio, pues contribuyo con el aporte económico a la sociedad financiera y protectora de los mercaderes que utilizaban el crédito como medio anticipado para satisfacer gastos.

A finales de la Edad Media, comenzó a desarrollarse un negocio que iba de la mano con el comercio, por la sencilla razón de que durante los siglos anteriores la sociedad no presentaba los caracteres indispensables para que el comercio entre pueblos fuera una actividad comercial o intensiva, empieza a influenciar el tráfico artesanal y se dedicaban a la manufacturación de los productos de los trabajos agrícolas.

1.1.1. Decretal gregorio IX

Por medio de esta el Papa Gregorio IX, prohibió toda forma de interés usurario en los prestamos dinerarios, la suerte del préstamo a la gruesa quedo sellada, motivo por el cual los banqueros y comerciantes se esforzaron en encontrar una solución que les

permitiera financiar sus expediciones de transporte, y esto era algo que no les permitía continuar accediendo a los mercados internacionales, a los cuales exportaban sus mercaderías obteniendo mejores precios. Siempre con la tarea de encontrar una solución al problema de financiamiento, comenzaron los banqueros a realizar una aparente operación de aseguramiento, que consistía en una contratación absoluta y puramente privada, contra el pago anticipado de una suma de dinero por parte de los propietarios de las naves o de las cargas, los banqueros se comprometían a pagarles una cantidad, en caso de naufragio, piratería o ser el barco presa de guerra, y la cantidad recibida por el banquero se le denominaba premio o recompensa. A medida que el comercio marítimo se desarrollaba en el Mediterráneo, la influencia de sus efectos comenzó a expandirse por las cuencas de los ríos tributarios del mismo.

1.1.2. Letra de cambio

Esta fue otra institución del comercio que produjo una notable ayuda al intercambio, se hizo costumbre en las ferias de cada noventa días, que se celebraban, en las ciudades del norte de Italia, sobre todo a fines del siglo XIV. La letra de cambio sumada al también genial descubrimiento de los principios elementales de contabilidad que los comerciantes aplicaban, desarrolló con mayor habilidad, el espíritu mercantil permitiendo con bases ciertas la carga de las naves en viajes no solamente de ida, si no también de regreso, con carga completa abaratando costos. Esta institución fue desapareciendo paulatinamente y esto permitió a los banqueros que financiaban las expediciones ubicar con mayor exactitud los riesgos marítimos y financieros, los negociantes eran además al mismo tiempo productores, banqueros, prestamistas y aseguradores.

1.1.3. Las guildas

Estas surgieron en el Siglo XI tanto en Inglaterra como en Francia, donde cuyo principal fin era concretar entre sus miembros, un frente común de la defensa contra la opresión feudal, estas asociaciones realizaban reuniones periódicas con banquetes durante los cuales se discutían los problemas e intereses comunes, proveían substancialmente, colaboraciones entre sus miembros para asistirse recíprocamente en supuestos de enfermedad, de incendio de sus propiedades o bienes, o durante los viajes. Alemania no fue ajena a este fenómeno, aunque esas guildas tuvieron un sentido e influencia mucho más localista pues estaban constituidas por los vecinos de una determinada región o de una ciudad.

En el Siglo XI, las Guildas tuvieron una transformación pues ensancharon su horizonte ceñido al aspecto religioso y de los intereses personales, para convertirse paulatinamente, en corporaciones cuya finalidad principal radicaba en la organización, regularización y distribución del trabajo. Una vez en el apogeo de su esplendor las Guildas encontraron el sentido comercial del aprovechamiento de su poder, naciendo a partir de allí el negocio del seguro.

A mediados del Siglo XVII comenzó a extenderse los seguros a través de la vía marítima, además existieron otras manifestaciones aseguradoras motivadas por otros hechos distintos del transporte marítimo o sus complementarios por ríos y por tierra, aunque el ejercicio directa e indirectamente la influencia sobre el seguro fue el transporte marítimo. El transporte marítimo fue el factor principal del transporte de las mercaderías, ya que el transporte por vía terrestre era muy poco en la sociedad medieval, que se había desarrollado en torno al intercambio de los mercaderes ambulantes que periódicamente concurrían a las ferias ciudadanas, ya que mejorada la seguridad de los negociantes comenzaron a trasladarse a los puertos, ya que eran los lugares en donde se encontraban directamente el contacto con los negocios que emprendían y dirigían.

1.1.4. Las tontinas y los gaugeures sur la vie “Apuestas sobre la vida”

Estas dos formas de seguros surgieron a mediados del Siglo XVII y eran dos formas de seguros rudimentarios. Las Tontinas fueron creadas para ser explotadas por el estado Francés y los Gaugeures sur la vie “Apuestas sobre la vida”, eran las apuestas sobre la vida que solían hacerse sobre personas expuestas a grandes peligros, como sucedía con los reyes, obispos e incluso con el Sumo Pontífice, estas apuestas habían empezado a realizarse cien años antes, pero la diferencia radicaba en que los Gaugeures, se fijaban ciertas condiciones del riesgo como, abstenerse de alejarse de su domicilio o marcar los caminos por los cuales se debían efectuar determinados viajes. Los Gaugeures contenían todos los elementos de un contrato de seguro temporal moderno, pues hasta el propio precio era mencionado y consignado como descontado al asegurado en la propia mesa de la feria en la cual se había negociado.

En el año de 1424 en Ginebra se crearon las garantías a los transportes, fue donde se creó la primera sociedad que comerciaba en las operaciones de transportes de seguros y tenían opción asegurar su mercadería tanto en la vía marítima como en la vía terrestre, y se le llamó *Tam in marin quam in terra* “Tanto en la mar como en la tierra”.

1.2. Segunda época

En esta época se da la aparición y el comienzo del desarrollo de los elementos científicos y técnicos que han dotado al seguro y a los contratos y leyes que acuerdan los derechos de las partes de la seguridad metódica que los diferencian de algunas figuras afines y finalmente por el hecho de la extensión de su aplicación a todas las actividades humanas.

1.2.1. Cambio de liderazgo

Los puertos del norte de Europa adquirieron una actividad creciente por la presencia de grandes capitales empresarios y desde entonces pudieron expandirse mucho más libremente en estos países que por la reforma ya no respondían a las prescripciones morales y religiosas del papado. Se había permitido la libertad en el comercio de seguros, también se daban las reuniones que con fines comerciales comenzaron a mantenerse con periodicidad los hombres de negocios ya fuera en mercados, en casas o simplemente en cafés. En estos cafés llamados Coffy (café), por los Holandeses y Coffe House (Café de Casa) por los Ingleses, les resultaba cómodo durante los largos y crudos inviernos londinenses, allí además de la posibilidad de conversar de negocios o sobre temas variados, los concurrentes estaban al amparo de confortables estufas que les daban la bienvenida, y los propietarios comenzaron a ofrecer distintos medios de entretenimiento tales como libros para leer, mesas y elementos de juego.

1.2.2. Nuevos seguros Lloyd's coffe

Consistía en un Café denominado Lloyd's Coffe, creado por Edward Lloyd, en donde comenzaron a concurrir los habituales en el negocio asegurador marítimo y poco a poco el Lloyd's Coffe se convirtió en el centro obligado de referencia para cualquier tema vinculado con el mismo. Esto llevo al creador de estos seguros a producir una hoja con aparición de tres veces por semana, en donde se consignaban las novedades que habían ocurrido, así como los movimientos de entradas y salidas de los barcos en los principales puertos del mundo entero, Lloyd's no participo en los negocios de sus clientes a quienes solamente proveía servicios de información y de lugar apropiado para concretar las negociaciones que estos llevaban adelante.

Aproximadamente en 1681, se crearon las Sociedades de Seguros del Lloyd's, reconocidas por una comunicación real, y medio siglo después de su aparición realizaban el 90 % del negocio asegurador marítimo y este cada vez se alejaba al seguro de que se pensara que era un juego o apuesta.

1.2.3. Seguridad contra incendios

Los sistemas de seguridad contra incendios prácticamente no se había modificado de la Roma Imperial, y era obligatorio para los propietarios de negocios, en las ciudades mantener estanques llenos de agua para combatir los incendios que surgieran las autoridades solían recorrer las calles durante la noche, para detectar cualquier incendio que sucediera, este plan se puso en marcha en los primeros años de 1600.

1.3. Tercera época

En esta época el seguro como actividad humana fue llevado en relación con la economía de los pueblos y futuras naciones, fue así como en 1875, el Consejo de Estados Francés autorizó operar en incendios, con exclusividad, por quince años a una compañía de sus intereses, y como propaganda establecido que todas las casas aseguradoras en ella consignaran, en su frente una placa con una inscripción que anunciaba el seguro y sus aseguradora lo cual fue de gran eficacia.

1.3.1. Nacimiento del cálculo de mortalidad

Durante años había estado atenta la teoría sobre las probabilidades de la mortalidad, con un estudio profundo del trabajo y fue aprobado por la Academia de Ciencias Francesas, esto fue el conductor con el tiempo del resultado del seguro mediante la organización empresaria como medio necesario e indispensable para el estudio del cálculo de Mortalidad, ya que daba certeza a los asegurados y establecía una seguridad en las personas.

1.3.2. Nacimiento del ahorro

Esto era una forma particular que desde siempre había infundido a los franceses, que se caracterizaban por ser un pueblo amante del ahorro sencillo en un nivel particular y doméstico, punto que sin duda favoreció al sistema que hacía contribuir al ahorro privado en el mecanismo más ingenioso para reparar la destrucción que podía ocurrirle a los bienes propios o ajenos. Con el ahorro empezaron a adquirir seguros de vida y contra incendios fue la forma en que fueron creciendo los seguros a través de los ahorros que realizaban las personas. El seguro era una apuesta y un acuerdo entre dos partes despojadas del gran suceso que determinó la bondad general del negocio.

1.4. Aspectos generales

1.4.1. La necesidad

Este es un elemento indispensable o necesario para el desarrollo y bienestar de las personas para adquirir un seguro de vida, la necesidad puede ser actual o futura, pero en ambos casos demanda siempre la satisfacción a través de la utilización de bienes que estuvieran a disposición de la cobertura de esa necesidad. Si se trata de una posibilidad incierta la necesidad será improbable y la incertidumbre se referirá al acontecimiento provocador de la necesidad, pues la incertidumbre lo será con relación a la ocurrencia del hecho.

Se puede decir que la posibilidad de la aparición de una necesidad está determinada por la ocurrencia de uno o varios acontecimientos unidos que la aparejarán. Este es otro acontecimiento futuro, cuyas ocurrencias no son absolutamente previsibles y que pueden llegar a causar un estado de carencia o de necesidad en tanto sean inciertos objetiva o subjetivamente.

1.4.2. El riesgo

El Riesgo tiene un origen relativamente moderno, pues data del lenguaje de la navegación y se deriva de la expresión latina “Risi Cari” que significaba “La acción de contornear un promontorio” lo cual siempre engendraba peligro por las dificultades del mar. El riesgo pasó a utilizarse en el sentido de posibilidad de ocurrencia de un daño de peligro de sufrir un daño en la persona o en las cosas.

Riesgo además de significar la contingencia o posibilidad de un daño, de perderse una cosa total o parcialmente, también significa la posibilidad de ocurrir o no un hecho con prescindencia de que de ese hecho resulten consecuencias felices o dañinas.¹

Para el seguro y para el derecho de seguros, riesgo puede implicar, tanto el peligro de probabilidad de un daño, como contingencia o posibilidad de que un hecho suceda o no suceda. En todos los seguros el riesgo es el elemento esencial que tiene que haber como requisito de existencia del negocio, no indispensablemente, el riesgo debe ser asociado al daño, si no a la contingencia de que un hecho suceda o no. El riesgo para ser tal desde el aspecto asegurador debe ser de factibilidad posible, pues de lo contrario si hubiera certeza de que no puede suceder, no habría riesgo propiamente dicho, por no existir la posibilidad de ocurrencia.

1.4.3. El seguro

En su etimología la palabra Seguro proviene del latín *Securus*, y en su octava definición del Diccionario de la Real Academia, tiene varios significados tales como;

¹Bullo, Emilio H, **El derecho de seguros y otros negocios vinculados**, Pág. 23.

libre y exento de todo peligro, daño o riesgo, indubitable y de alguna manera infalible, y finalmente el contrato.²

Las tres palabras necesidad, riesgo, seguro se encuentran estrechamente ligados pues la referencia es casi siempre la misma; peligro, ocurrencia de episodios ingratos que producen necesidad o impiden que suceda una cosa deseada y el correspondiente deseo de amparo.

No debe de olvidarse que el origen del seguro estuvo referido al comercio marítimo y de allí paso al terrestre y luego su utilización fue generalizada por la población en cuanto a sus bienes. El seguro tenía por finalidad la protección del patrimonio de los comerciantes, que se exponían constantemente a los peligros distintos, ya que la protección personal se remonta desde la más antigüedad, desde el seno de la propia familia o en el nivel de las corporaciones, según las circunstancias del país o de la religión.

² Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 698.

CAPÍTULO II

2. La Ausencia

2.1. Concepto de ausencia

El concepto de ausencia, en el lenguaje corriente, la ausencia es la no presencia de una persona en el lugar donde debería encontrarse, o es aquel que esta fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. Según Espín Canovas, escribe que es ausente, en sentido vulgar, “aquel que esta fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia, pero en sentido técnico, indica que ausente es el que ha desaparecido ignorándose su paradero y dudándose de su existencia”.

“Si la persona se ausenta, de la República, los derechos y obligaciones de esa persona no pueden quedar en situación de incertidumbre respecto a su ejercicio y cumplimiento, ya que los bienes y asuntos de una persona se encuentran en estado de abandono, y la ley prevea la facultad que cualquier persona interesada tiene para que aquella sea declarada ausente, y tendrá por misión encargarse del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la persona ausente”.³

Ahora bien, en cuanto al concepto de ausencia el Código Civil regula y proporciona el concepto de ausente en el Artículo 42, indicando que “es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella”.

³ Alfonso Brañas, **Manual de derecho civil**, pág.76.

“En el lenguaje legal o forense la ausencia ha denotado el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, se ignora su paradero y su existencia se considera ó llega a ser incierta”.⁴

De las definiciones antes transcritas, se establece que la ausencia se constituye por el hecho o situación que se da cuando una persona ha abandonado su domicilio; ya sea que se encuentre fuera de la República o cuyo paradero se ignora y no ha dejado mandatario legalmente constituido para su respectiva representación en juicio o para la guarda y administración de sus bienes.

Se puede decir entonces que se reputará ausente a la persona que:

1. Ha desaparecido de su domicilio;
2. Se encuentra fuera de la República o su paradero se ignora;
3. No ha dejado mandatario legalmente constituido para su representación en juicio o para la guarda y administración de sus bienes.

2.2. Efectos de la ausencia

2.2.1. Efectos para la representación en juicio

La función del defensor consiste en amparar y representar al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave.

⁴ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 402.

El Código Civil en los Artículos del 43 al 46 regula la Declaración de ausencia para la representación en Juicio, indicando “que toda persona que tenga derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”. En este último caso, el objetivo principal es nombrar defensor judicial al ausente, para los casos que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

Cuando el ausente hubiere dejado apoderado sin facultades suficientes para la defensa en juicio, el cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en éste. A falta de apoderado el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

El cargo de defensor judicial termina:

1. Desde el momento en que termine el litigio en que se le nombró;
2. Desde que se provea guardador de bienes del ausente; y
3. Desde que el ausente se apersona por si o por medio de apoderado con facultades suficientes.

2.2.2. Efectos patrimoniales

Respecto a la defensa del patrimonio del ausente, para que el Juez pueda proveer a esta defensa provisoria se requieren los requisitos siguientes:

- Necesidad perentoria por tener que comparecer en juicio el ausente o interesarle negocios que admitan demora sin perjuicio grave;

- Instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Cuando se den estos requisitos, el Juez puede adoptar las medidas siguientes en defensa del ausente:

1. Nombrar al ausente un defensor; y
2. Adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio desaparecido.

Por consiguiente, la finalidad de la declaratoria de ausencia, en caso de que no se hubiese dejado mandatario o apoderado con facultades suficientes, es la debida administración de los bienes del ausente para que estos no sufran menoscabo en condición. La ausencia debe ser declarada judicialmente, para que así se nombre al guardador de los bienes, quien recibirá los mismos y deberá llenar previamente los requisitos legales, asumiendo así la representación del ausente, cesando en sus cargos el defensor específico y el depositario provisional. (Artículo. 49 Código Civil.)

Ahora bien, tiene prioridad para ejercer la administración de los bienes del ausente, si efectivamente es solicitada y ejercida, por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de estos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley. Artículo 55 Código Civil.

2.2.3. Efectos familiares

Según la legislación vigente, la patria potestad la ejercen conjuntamente el padre y la madre, sobre sus hijos menores, o mayores declarados en estado de interdicción; por consiguiente, cuando uno de los cónyuges falte, por estar ausente de su domicilio, de la República y no se sepa acerca de su paradero, el otro cónyuge tendrá la patria

potestad sobre sus hijos menores o mayores declarados en estado de interdicción.
Artículo 252 Código Civil.

2.3. Requisitos para que sea declarada la ausencia

2.3.1. Declaración de ausencia para la representación en juicio

Existen distintas definiciones relativas a la figura de defensor, todas en un sentido general; por ejemplo, para la defensa de un reo, para representación en juicio de un menor; y para la representación en juicio de un ausente.

Por defensor de menores, se entiende que es el funcionario que, de acuerdo con la organización de los tribunales, tiene a su cargo la guarda y protección oficial de las personas e intereses de los menores e incapaces, en los casos previstos por las leyes. En el mismo sentido el defensor de pobres y ausentes, se dice “que es el funcionario de orden judicial que, como su nombre lo indica tiene a su cargo la defensa de los pobres y de los ausentes ante los tribunales de justicia”.⁵

En nuestra legislación civil vigente, no se encuentra una definición de defensor judicial, infiriéndose que, esta figura judicial es la persona nombrada por el Juez, para representar y defender los intereses del ausente durante el trámite de la declaratoria de ausencia.

En los Artículos del 43 al 46 de Código Civil se regula lo relativo a la declaratoria de la ausencia para la representación en juicio. El Artículo 43 establece: “Toda persona que tenga derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir en la República y se ausenta de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido con todas las

⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 207.

facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”.

El Artículo 44 del Código citado preceptúa: “La declaratoria anterior tendrá como único objetivo, nombrar defensor judicial al ausente para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio”. Tal nombramiento recaerá preferentemente en el mandatario sin facultades suficientes que hubiere dejado el presunto ausente y, en su defecto recaerá en una persona de notoria honradez, arraigo y competencia. Las funciones del defensor judicial están circunscritas al litigio de que se trate.

De conformidad con la ley, el Defensor Judicial es nombrado en la primera resolución que el Juzgado dicta al admitir para su trámite las diligencias respectivas. Dicho defensor es el representante durante toda la fase de la ausencia y por lo mismo la importancia de su cargo se extiende a:

- Representar al ausente en juicio.
- Cumplir con todas las medidas de conservación, administración y posteriormente guarda del patrimonio del ausente, no pudiendo disponer de los mismos sin autorización judicial.
- Defender los derechos y cumplir las obligaciones del ausente, administrar su patrimonio hasta que la ausencia sea declarada judicialmente y se nombre un guardador definitivo de los bienes; el Defensor Judicial tendrá las mismas obligaciones de un representante legal; rigiéndose además por las normas de la figura legal de tutela para lo que fuere procedente.

La muerte presunta la declarara el Juez competente al transcurrir cinco años, o un año dependiendo el caso en particular, desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente.

2.3.2. Declaración de la ausencia para la guarda y administración de los bienes del ausente

“La administración legal es el gobierno patrimonial de otra persona cuando es confiado por ministerio de la ley; lo cual releva de poder especial sin más que justificar la cualidad o relación”.⁶

Cuando una persona, que tenga bienes, y su paradero se ignora, debe nombrarse un administrador de los bienes; ahora bien cuando la ausencia sea declarada judicialmente se nombrará un guardador definitivo de dichos bienes que pueden ser los parientes, en el orden que el Código Civil indica para la sucesión intestada, en el Artículo 1078 que establece: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales”.

2.4. Procedimiento y trámite judicial para la declaratoria de ausencia

El trámite de declaratoria judicial de ausencia es de naturaleza mixta ya que puede iniciarse notarial o judicialmente; la ventaja de iniciarlo notarialmente consiste en la celeridad; ya que un notario agilizar la recepción de la información que compruebe el hecho de la ausencia, la circunstancia de no tener el ausente parientes ni mandatario con facultades suficientes, ni tutor para el caso de ser menor o incapacitado y el tiempo de la ausencia. Sin embargo la mera declaratoria de la ausencia la hará exclusivamente un Juez competente, además que el notario puede pedir en cualquier momento la intervención judicial para que se tomen medidas precautorias urgentes.

⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario usual**, pág.37.

2.4.1. Tramite a seguir

Para declarar Judicialmente la ausencia, debe solicitarse la declaratoria de ausencia a un Juez competente, éste con intervención de la Procuraduría General de la Nación, mandará a recibir información que compruebe lo siguiente:

- El hecho de la Ausencia.
- La circunstancia de no tener al ausente parientes, o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado.
- El tiempo de la Ausencia.

Con dicha solicitud deberán presentarse los documentos que conduzcan a probar los extremos indicados en el Artículo 411 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que la ausencia, para que surta efectos como tal, debe ser declarada judicialmente, por Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del último domicilio del ausente, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil, no indica con exactitud que Juez será el competente para la declaratoria de ausencia de una persona, únicamente indica el Artículo 24, Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria. “Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código”.

El Juez competente después de haber recibido toda la información, proporcionada por el interesado en la primera resolución nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.

En la misma resolución se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaratoria de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal en donde se actúe. (Artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

Si varias personas se disputaren el derecho a representar al ausente, la cuestión se resolverá en forma de incidente; y al declararse la ausencia, el Juez nombrará a la persona que tenga mejor derecho, de acuerdo con lo que dispone el Código Civil. Si hubiere oposición a la declaración de ausencia, el asunto será declarado contencioso y se sustanciará en la Vía Sumaria. (Artículo 413 Código Procesal Civil y Mercantil.)

Al haber recibido toda la información y realizado las debidas publicaciones, el Juez con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quién al mismo tiempo asumirá la representación judicial del ausente y del depósito de los bienes, si los hubiere. (Artículo 414 Código Procesal Civil y Mercantil.)

El Artículo 415 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Facultades del Guardador “Por ministerio de la ley queda investido de todas las facultades generales y especiales que se requieren para la defensa en juicio; sin embargo para transigir, someter asuntos al proceso arbitral y repudiar herencias o donaciones y legados, necesita de autorización judicial”. El guardador asume, todas las obligaciones de representación judicial del ausente; debiendo velar por la debida representación del ausente y la guarda de sus bienes.

Las facultades mencionadas en el párrafo anterior, se tendrán únicamente durante las diligencias para la declaratoria de ausencia. El Juez discernirá el cargo de guardador, y deberá extender la respectiva credencial, y previo inventario, avalúo de los bienes y otorgamiento de la debida garantía.

Posteriormente a ser discernido el cargo, o formalizada la entrega de bienes, el propio guardador asumirá la representación del ausente, cesando desde ese momento los cargos del defensor judicial y depositario, si es que no hubiese recaído en alguno de ellos nombramiento de guardador.

Para determinar exactamente quienes tienen derecho a la administración de los bienes del ausente, se deberá recurrir al Código Civil en su Artículo 55 que establece: “La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley”. La orden de sucesión, según el Código Civil en el Artículo 1078 es: “En primer lugar a los hijos incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales” y el Artículo 1079, indica “Que a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones” y el Artículo 1080 del mismo cuerpo legal indica, “Que a falta de los llamados a suceder, según el Artículo 1079, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado”.

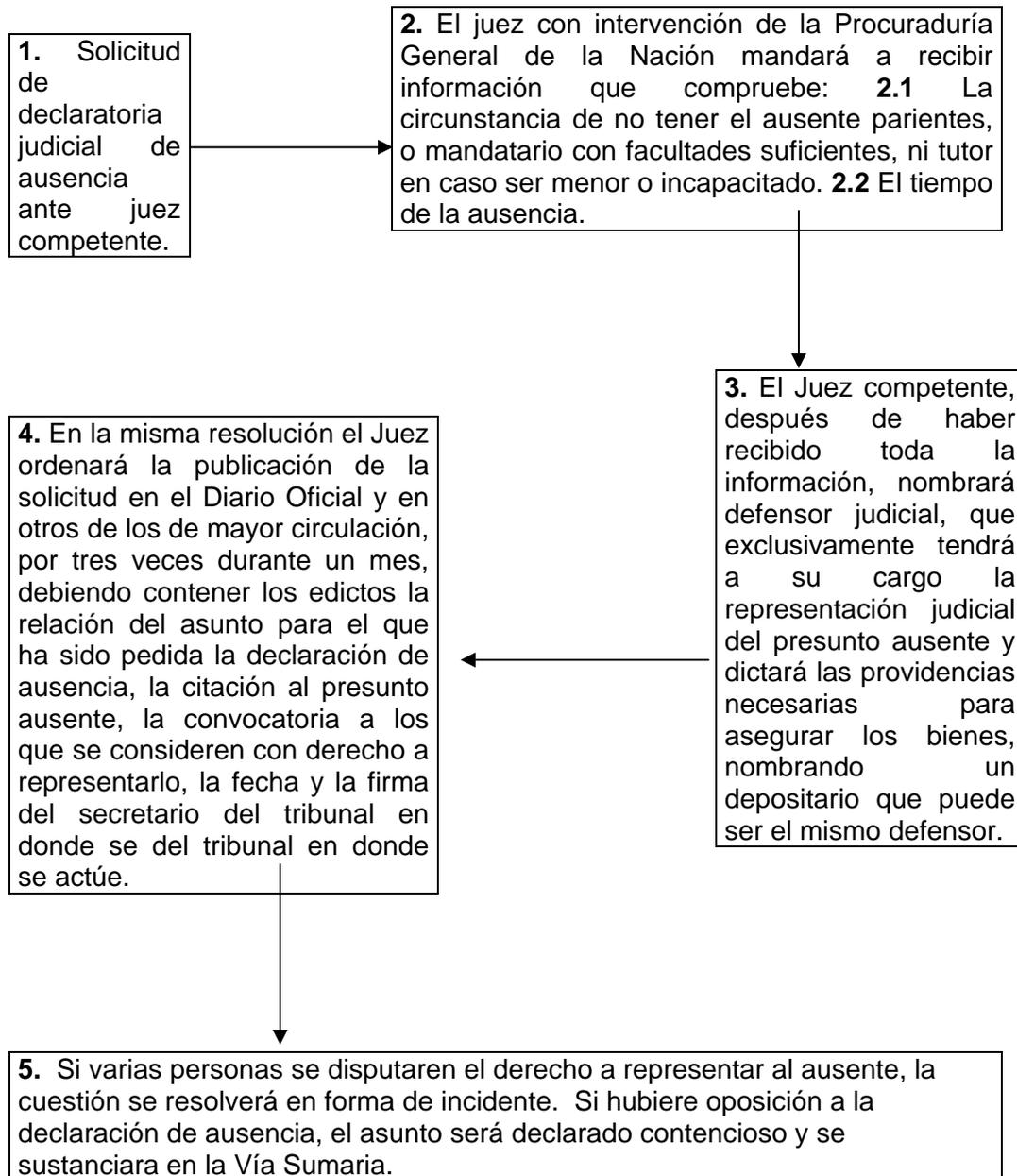
La solicitud que los parientes del ausente realicen ante el Juez competente, para solicitar la administración de los bienes del mismo, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario; esta solicitud es para obtener la posesión de los bienes por los herederos y deberá probar:

Que la Ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes.

Que se ha declarado la muerte presunta del ausente.

Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado.

2.4.2. Esquema del trámite judicial para la declaratoria de ausencia



6. Después de haber recibido toda la información y se hayan realizado todas las publicaciones, el Juez con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del Defensor Judicial, se declarará la ausencia y se nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes.

7. El guardador queda investido de todas las facultades generales y especiales, que se requieren para la defensa en juicio; pero para transigir, someter asuntos a proceso arbitral y repudiar herencias o donaciones y legados, necesita de autorización judicial, nombrado en la primera resolución, tendrá las mismas facultades del guardador.

9. Para obtener la posesión de los bienes del ausente, por los herederos, se deberá probar:

- 1.** Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes.
- 2.** Que se ha declarado la muerte presunta del ausente.
- 3.** Que el tiempo de pedirse la posesión, se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado.

8. La solicitud de los parientes del ausente para administrar los bienes de éste deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario.

2.5. Procedimiento y trámite notarial para la declaratoria de ausencia

El decreto 54-77 del Congreso de la República Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tiene regulado el trámite de declaratoria de ausencia en los artículos 8,9 y10. La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada por quien tenga interés ante un notario.

El Notario con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente:

- El hecho de la ausencia.
- La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado.
- El tiempo de la ausencia.

- Publicaciones

El Notario en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para que ha sido pedida la declaración de ausencia, citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

- Remisión al tribunal competente

Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.5.1. Trámite a seguir

➤ Acta notarial de requerimiento

En ésta el solicitante, que puede ser cualquier persona interesada, acude ante el Notario, exponiéndole el hecho de la ausencia, la falta de un mandatario que pueda representar al presunto ausente y el tiempo de la ausencia. Debe acompañar la prueba documental del caso. Ejemplo: Certificación de nacimiento del ausente, constancia de no tener mandatario constituido y cualquier otra que se considere pertinente, si fuere pariente acreditar el parentesco. Es importante saber para que se pide la declaratoria de ausencia.

➤ Primera resolución

Esta es dando trámite a la solicitud, teniendo por incorporado los documentos que se hubieran presentado y ordenado:

Notificar a la Procuraduría General de la Nación, como representante de los ausentes.

Recibir la prueba testimonial que hubiera sido ofrecida.

Publicar los edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

➤ Declaración testimonial

Estas se reciben en actas notariales, el propósito de las mismas es establecer el hecho de la ausencia; el hecho de no tener representante el presunto ausente y el tiempo que lleva ausente.

➤ Publicación de edictos

En éstos se cita al presunto ausente, y también a los que se consideren con derecho a representarlo. Debe indicarse el asunto para el cual ha sido pedida la declaratoria de ausencia.

➤ Oposición

Esta puede ser de dos tipos:

- a. La primera que representen varias personas reclamando tener derecho para representar al presunto ausente en caso la cuestión se resuelve e incidente judicial, y al declararse la ausencia, el Juez nombrará a la persona que tenga mejor derecho.
- b. La segunda oposición puede ser la declaratoria por la misma persona cuya ausencia se pedía, o por alguna persona con derecho a representarlo. En este caso el asunto será declarado contencioso y se sustanciará judicialmente en la Vía Sumaria.

➤ Nombramiento de defensor judicial

Si no existe oposición, recibidas las pruebas y publicados los edictos, el notario debe de presentar el expediente al tribunal competente para nombrar al defensor judicial y continuar con el trámite. Aquí finaliza el trámite Notarial y se convierte obligatoriamente en judicial, siendo éste un proceso de naturaleza mixta, ya que lo inicia el Notario y la finaliza el Juez. Sobre quien es el Juez competente, esto debe colegirse de la naturaleza del asunto para lo cual se pidió la ausencia, si se trata de un asunto relativo a familia, el competente será el Juez de Familia.

➤ Resolución o auto final declarando la ausencia

Este lo dicta el Juez con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del Defensor Judicial. Se nombra un guardador quien asume la representación judicial del asunto y el depósito de los bienes, si los hubiera.

Es importante hacer notar que antes de entregar el expediente al Juez, el Notario puede pedir en cualquier momento la intervención judicial para que se tomen medidas precautorias urgentes.

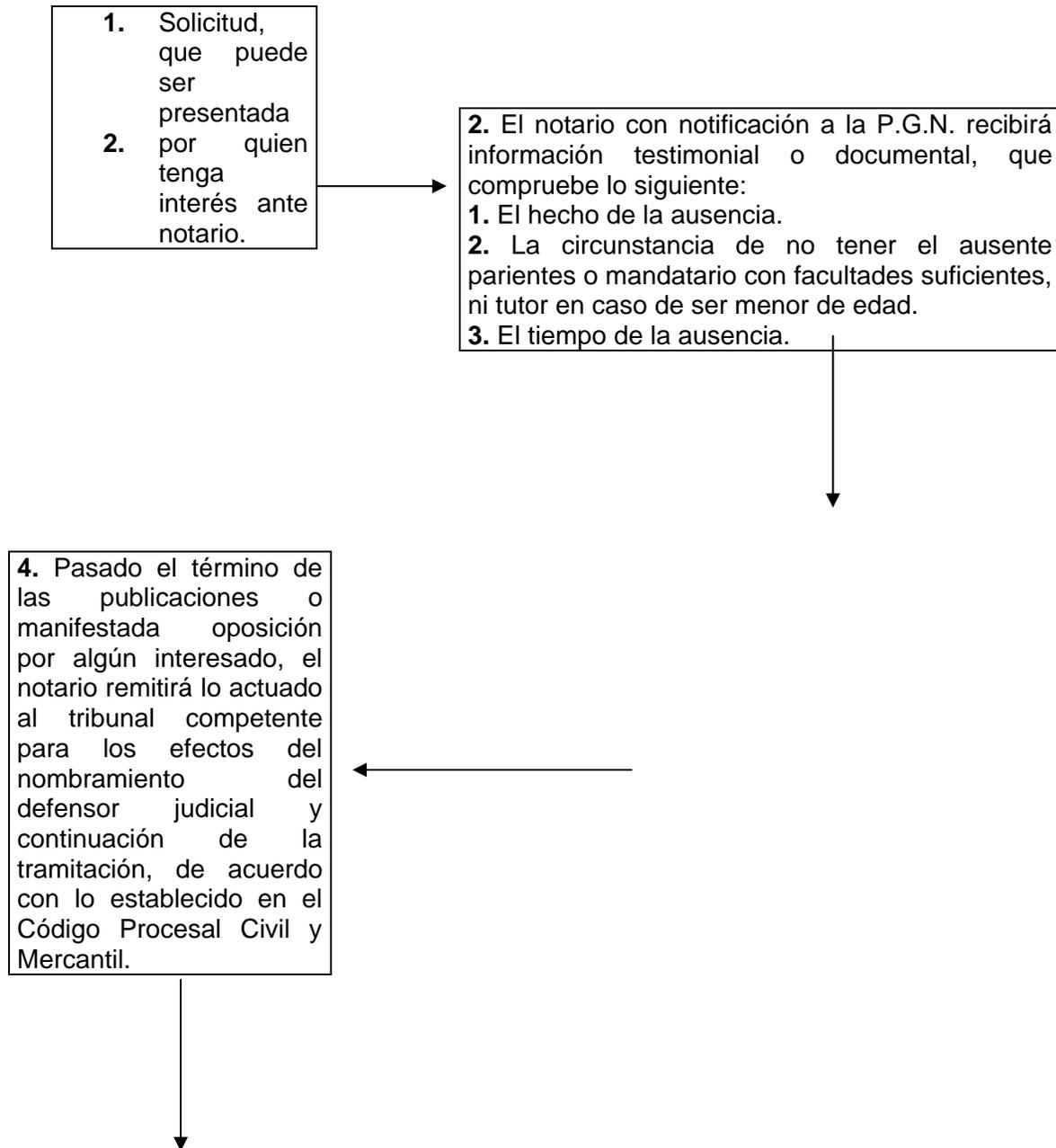
El Notario también bajo su responsabilidad puede autorizar inventario de los bienes del ausente, pero es el Juez que resuelve lo relativo al depósito del mismo.

Al convertirse el proceso en judicial, lo relativo a las facultades del guardador y administrador de los bienes se regulan de conformidad con lo establecido en los Artículos 415 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“Como se pudo observar, el trámite para la declaratoria de ausencia de una persona puede iniciarse tanto por la Vía Notarial como por la Vía Judicial, por lo que se podría decir que es de naturaleza mixta, por existir dos vías diferentes para iniciarlo; sin embargo, la mera declaratoria de ausencia, la podrá hacer únicamente el Juez competente”.⁷

⁷ Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág.57.

2.5.2. Esquema del trámite notarial para la declaratoria de ausencia



3. El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos de la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del notario.

5. En igual forma procederá el notario, si considerare necesario la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente. Además el notario, bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

CAPÍTULO III

3. La Muerte Presunta

3.1. Concepto de muerte presunta

Antes de entrar a definir el concepto jurídico de Muerte Presunta, se debe de comprender qué es la muerte, siendo esta un suceso personal que nadie puede describir por si mismo, se caracteriza por la finalización de la vida natural de una persona. Desde la antigüedad, el hombre ha sentido curiosidad acerca de la muerte, así como temor para enfrentarse a ella, ya que esta al igual que el nacimiento, es un acontecimiento trascendental en la vida de todo ser humano.

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del Abogado Manuel Osorio y prólogo del Doctor Cabanellas indica que la Muerte Presunta, es la supuesta,

aun no encontrando el cadáver. La que se declara tras prolongada la ausencia y sin noticias de la persona de que se trate.⁸

Se dice que la Muerte Presunta es el estado jurídico que debe ser declarado por un Juez competente en el cual para los efectos legales se considera muerto a una persona después de cierto tiempo de haber sido declarada la ausente o al ocurrir ciertas circunstancias que establece la ley.

El Código Civil, en el Artículo 63 indica que “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia”

Doctrinariamente, se exponen diversos regimenes jurídicos para la declaratoria de muerte presunta; por ejemplo en los casos de ausencia simple, se declarará Muerta Presunta a una persona por el transcurso de diez años desde las últimas noticias del ausente, o por el transcurso de sólo cinco años desde las últimas noticias del ausente, o por el transcurso de cinco años desde las últimas noticias o desaparición, si al expirar dicho plazo hubiera cumplido el ausente setenta y cinco años. Otro régimen jurídico es en los casos de ausencia calificada, los cuales se caracteriza fundamentalmente por la interferencia de un peligro grave para la vida del ausente.⁹

Se puede concluir que muerte presunta; es la institución jurídica por medio de la cual se declara muerta a una persona transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente. Esta es una institución de suma importancia que regula el Código Civil, ya que existen ocasiones en que las personas desaparecen de su domicilio se ausentan del país y su paradero se ignora, han dejado asuntos judiciales pendientes o bienes cuya administración es de vital importancia para evitar pérdidas o deterioro en los mismos, es por eso que se solicita, ante Juez competente, la declaratoria de ausencia.

⁸ Cabanellas, Guillermo; **Ob. Cit**, pág.474.

⁹ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág.420, 421.

Ahora bien para que los herederos testamentarios o legales puedan pedir la posesión de la herencia, es necesaria la declaratoria de muerte presunta. Y para este caso en particular, para que los beneficiarios puedan solicitar el pago de un seguro de vida, cuyo asegurado principal se ausentó y se ignora su paradero, deberá posteriormente a la declaratoria de ausencia solicitarse la declaratoria de muerte presunta.

3.2. Efectos de la muerte presunta

La muerte presunta produce efectos patrimoniales, familiares y sociales.

3.2.1. Efectos patrimoniales

Así como lo indica el Código Civil en el Artículo 63 “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia”, y como consecuencia de la posesión los herederos podrán disponer de los bienes a cualquier título. Sin embargo, tal y como lo indica el Artículo 72 del mismo cuerpo legal, “Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna ni

rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente.

El ausente, mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes, bajo el amparo de la ley". Los efectos jurídicos de la declaratoria de ausencia y de muerte presunta, respecto a los bienes, se determinan por la ley del lugar en que se hallen situados.

De acuerdo a lo anterior, los poseedores de los bienes están impedidos legalmente de adquirirlos por prescripción.

3.2.2. Efectos familiares

Cuando una persona es declarada muerta presunta, y estaba casada, el cónyuge podrá contraer nuevas nupcias, y estas serán validas aunque el ausente y declarado muerto presunto viva, a no ser que uno de los contrayentes conociera las circunstancias de que esta vivo el reputado ausente y muerto presunto. (Art. 77 C.C.)

En cuanto a la patria potestad de los hijos, si hubieran; le corresponde al cónyuge sobreviviente como único titular de este derecho, y si regresare la persona ausente a quien se le haya declarado muerto presunto ipso jure recupera sus derechos de patria potestad.

3.2.3. Efectos sociales

En cuanto a los efectos sociales, la declaración de muerte presunta determinará la modificación o terminación de las asociaciones, etc., de que sea miembro o socio el muerto presunto, según se prevea en la escritura social, estatutos o documento creador.

3.3. Requisitos para que sea declarada la muerte presunta

La muerte presunta es la sucesión a la declaratoria de ausencia, constituye la última fase o situación jurídica de la ausencia en general, ya que puede obtener su declaración posteriormente a seguir el procedimiento determinado para la declaratoria de ausencia; se considera como la última fase ya que transcurrido el tiempo necesario, sin tener noticias del ausente, se presume muerta a la persona de que se trate.

El Código Civil en el Artículo 63 indica “que transcurridos cinco años desde que se decreto la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste..., esto presupone que cinco años posteriores ya sea desde que se decretó la administración de los bienes del ausente por sus parientes o desde que se tuvieron las últimas noticias de este, el Juez declarará la muerte presunta de esta persona.

Por consiguiente, se puede concluir que la muerte presunta la declarará el Juez transcurridos cinco años desde:

Que se haya decretado la administración de los bienes del ausente por sus parientes.

Desde que se tuvieron las últimas noticias de éste.

3.4. Casos especiales en el Código Civil

Tal como se mencionó anteriormente, el régimen jurídico de ausencia calificada el cual se caracteriza por la inferencia de un peligro grave para la vida del ausente. Doctrinariamente también se establecen casos especiales en que no será necesario el transcurso de tanto tiempo para declararse la muerte presunta por la interferencia de riesgo y peligro a que estuvo expuesta la persona.

Según lo anteriormente expuesto, existen supuestos en que no será necesario el transcurso de tanto tiempo para que la muerte presunta sea declarada por Juez competente, y estos se encuentran regulados en el Código Civil, en el Artículo 64, entre los cuales se encuentran:

- De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiera encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticia de ella.
- De la persona que se hubiera encontrado a bordo de un buque naufragó, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año después de sus desaparición; y
- De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

Cuando una persona desaparece se desconoce, su paradero y se ignora si todavía vive o no, y si su cadáver no aparece; deberá transcurrir el término de cinco años, y aquí surge el problema; suponiendo que una persona, denominada el asegurado principal, adquiere una póliza de seguro, dejando de beneficiario a su cónyuge, y desaparece; ésta deberá iniciar las gestiones correspondientes para que se declare, en primer lugar, la ausencia y posteriormente la muerte presunta, y como se verá más adelante en ninguna póliza de seguro de vida se contempla esta posibilidad, la de pagar el seguro a los beneficiarios si el asegurado principal es declarado muerto presunto, ni en los formularios de reclamo existe un apartado específico para este caso en particular; y aún en algunas aseguradoras ni siquiera se ha contemplado esta

posibilidad. Además, la aseguradora solicita como documento esencial para contemplar el reclamo correspondiente, fotocopia autenticada del contrato funerario del asegurado principal; como podría un beneficiario conseguirlo, si el asegurado principal nunca fue velado ni enterrado; he aquí el problema, que más adelante será resuelto.

CAPÍTULO IV

4. El Contrato de seguro de vida

4.1. Concepto del contrato de seguro

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, en el Artículo 874 indica, “Que por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente”.

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, establece que el estipulación de seguro es aquel en virtud del cual una persona generalmente jurídica,

llamada asegurador se obliga, mediante la percepción de una cantidad que se denomina premio o prima, indemnizar a otra persona, que recibe el nombre de asegurado, por las pérdidas o daños que éste pueda sufrir como resultado de la producción de ciertos riesgos personales o económicos, que son objeto del seguro.¹⁰

De acuerdo con lo anterior, la persona individual puede verse expuesta a riesgos inminentes que puedan poner en riesgo su vida, integridad y patrimonio; y es decir que de aquí surge la necesidad de contratar una póliza de seguro.

El seguro por la necesidad de protección, fue creado con la finalidad de brindar el servicio de proteger un bien determinado, mediante el pago de una cantidad de dinero que el interesado debe de pagar por tal servicio; comprometiéndose así, el asegurado, a pagar lo pactado en el seguro si dicho bien se perdiere.

Para llegar a una conclusión, debe dejarse en claro ciertos términos como:

- Asegurador o Aseguradora

Es la persona jurídica que se compromete a pagar la suma de dinero, a cambio de celebrar un contrato correspondiente y el pago de una prima.

- Póliza

Es el documento físico en el cual se encuentra el contrato de seguro detallado.

- Asegurado

Es la persona natural o jurídica, que contrata el seguro correspondiente, mediante el pago de una cantidad de dinero, denominada prima.

- Solicitante

Es la persona que contrata el seguro.

- Beneficiario

¹⁰ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**, pág.37.

Es la persona que ha de percibir la suma asegurada en el caso de pérdida del bien asegurado.

- Riesgo

La eventualidad prevista que origina el pago de la suma asegurada.

- Suma Asegurada

Es la cantidad prevista en la póliza de seguro, valor que se le otorga al bien que se está asegurando.

- Prima

Es la cantidad de dinero que debe pagar el asegurado al contratar un seguro.

Teniéndose ya, la definición de los elementos del contrato de seguro; se puede llegar a una última definición del contrato de seguro: Se dice que es un contrato, por medio del cual el asegurador o asegurado se comprometen al pago de una cantidad de dinero al acaecer una eventualidad prevista en dicho contrato al asegurado, quien previamente ha contratado el seguro y pagado la prima correspondiente.

4.2. Concepto del Seguro de Vida

El seguro de vida, también es conocido como seguro de personas, el seguro de vida puede contratarse previendo la muerte o la supervivencia.

En el primer caso, donde se previene la muerte, se da mediante el pago de las primas, en donde el asegurado persigue dejar un capital o una renta a las personas que designe como beneficiarias;

En el segundo caso en donde se previene la supervivencia, el asegurado pretende que se le entregue un capital o se le pague una renta si sobrevive más allá de la edad prevista en el contrato.¹¹

El Código de Comercio de Guatemala, regula el denominado Seguro de personas, en los Artículos 996 al 1019, sin embargo, no brinda una definición precisa del seguro de vida; se debe tener claro que el seguro de personas comprende todos los riesgos, que están comprendidos en la póliza, que puede afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal y salud.

En igual sentido, por las diversas circunstancias de la sociedad, el riesgo inminente que se vive actualmente apunta ya no a intereses económicos sino a valores superiores, como lo son la existencia, la integridad y la salud humana. Tal vez la que tiene más trascendencia es la existencia propia de la persona, especialmente si bajo su responsabilidad tiene personas que dependen económicamente de ella.

Continuando con el tema, se debe enfatizar en la importancia de la edad del asegurado, ya que es decisiva en la determinación de la prima, e incluso alcanzando cierta edad. Cuando una persona desea adquirir un seguro de vida, previendo una fuente de manutención para sus dependientes en caso ésta faltare, debe indicar exactamente su edad, verificable con fecha de nacimiento, la cual determinará el monto de prima a pagar, suponiendo que entre más joven es el asegurado, más baja es la prima a pagar y viceversa por ser menor el índice de riesgo conforme a la muerte natural; es por esta razón que el Código de Comercio de Guatemala se muestra particularmente minucioso al respecto, en el Artículo 1011 indica “Que si se declaró inexactamente la edad del asegurado, el asegurado sólo podrá dar por terminado el contrato, si la edad real estuviere fuera de los límites de admisión fijados por el propio asegurador”.

¹¹ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, pág.307.

Igual que los seguros de personas tienen como nota común que el riesgo se refiere siempre a la vida humana. Los seguros de esta clase consideran la vida no en su aspecto sentimental no social, si no en un sentido patrimonial, en cuanto a la vida en el hombre es condición indispensable para que pueda producir y crear valores económicos. Sólo el hombre vivo y sano es un factor de producción para su propio mantenimiento y el de sus familiares y para cumplir las obligaciones que hubiere contraído.¹² En igual sentido, el seguro de vida surge de la necesidad de previsión, cuando una persona natural vive, se encuentra en capacidad física e intelectual de producir, trabajar y percibir una retribución económica por su trabajo para su propio sostenimiento económico y el de su familia, ¿pero qué sucede si esta persona fallece? deja a su familia en desamparo, especialmente si existen hijos menores de edad que dependan completamente de él para su subsistencia. El seguro de vida, más que una institución jurídica, se podría catalogar como una institución jurídica social, ya que efectivamente está regulado por normas jurídicas vigentes, y además servirá en determinado momento, de sustento a familias que han perdido su proveedor económico.

Que sucedería si la persona asegurada se ausenta del país y es declarado muerto presunto; como se sabe no se encuentra contemplado el procedimiento para el cobro del seguro en este caso en particular; además entre los requisitos para la presentación del reclamo correspondiente, se debe de presentar fotocopia autenticada del contrato funerario, documento que es imposible presentar en el caso de declaratoria judicial de muerte presunta; por lo que, ni en la póliza de seguro, ni el formulario de presentación de reclamo se contempla la posibilidad de exigir el pago de seguro por parte de los beneficiarios, si el asegurado principal es declarado muerto presunto; tanto es así el problema, que existen seguros pendientes de pago aún porque los beneficiarios del mismo no tienen conocimiento de este procedimiento específico.

4.3. Elementos del contrato de seguro de vida

¹² Rodríguez Rodríguez, J, **Derecho mercantil**, Tomo II, pág. 219.

Después de conocer el concepto y significado del contrato de seguro de vida, se debe entender los elementos que lo conforman, y son los siguientes:

- Personales:
 - Asegurador
 - Solicitante
 - Asegurado
 - Beneficiario

- Objetivos
 - La Prima
 - El Riesgo

4.3.1. Elementos personales

4.3.1.1. Asegurador:

Es la persona jurídica que en forma de sociedad anónima y organizada al tenor de la ley guatemalteca, se encuentra debidamente autorizada para dedicarse al negocio del seguro. La venta del seguro se puede realizar directamente ante el asegurador o aseguradora o por medio de los denominados, agentes de seguros o agentes vendedores de seguros, quienes tienen la labor específica de ofrecer el seguro al público, obteniendo así una comisión determinada, además, son los encargados de velar por la eficacia de un reclamo, ya que son éstos los que tienen relación y comunicación con los beneficiarios del seguro.¹³

¹³ Villegas Lara, **Ob. Cit**, pág. 252.

4.3.1.2. Solicitante

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 875 inciso 2º. Establece que: “Es la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable, y que traslada riesgos al asegurador”. Esta figura puede confundirse con la del asegurado sin embargo, existen ocasiones en que una persona distinta al asegurado principal contrata el seguro trasladando los riesgos al asegurador.

4.3.1.3. Asegurado

Es la persona interesada en la adquisición de un seguro previendo así su supervivencia o una ayuda económica para sus beneficiarios en caso de que él faltase. Según el Código de Comercio en el Artículo 875, inciso 3º. Indica “El asegurado es la persona interesada en la traslación de los riesgos”. La persona que contrata un seguro de vida, por determinada suma asegurada, pagando así la prima correspondiente, designando a los beneficiarios que recibirán la correspondiente suma asegurada si en determinado momento el asegurado falleciere; o bien, previendo su supervivencia.

4.3.1.4. Beneficiario

El Artículo 875 inciso 4º. Del Código de Comercio, indica; “Que el beneficiario es la persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro”. Como se explica en el párrafo anterior, el beneficiario es aquella persona, natural o jurídica, que recibirá el producto del seguro, en caso el asegurado fallezca. Generalmente, los asegurados designan como beneficiarios a su cónyuge, descendientes o ascendientes; pero puede existir la posibilidad de que se designe como beneficiario a una persona jurídica, por consiguiente se puede concluir, que cuando el riesgo o siniestro se hace realidad, se produce el efecto principal del seguro; que es obtener el beneficio previsto en la póliza como obligación del asegurador.¹⁴

4.3.2. Elementos objetivos

4.3.2.1. La prima

Es la retribución o precio del seguro, Artículo 875 inciso 5º. Código de Comercio. Indica que este elemento, “Es la retribución o el precio del seguro”, si una persona desea adquirir un seguro deberá pagar la prima correspondiente, y en los seguros de vida, ésta se determinará dependiendo la edad del asegurado, entre más joven más baja será la prima a pagar y viceversa; es de este monto, efectivamente cancelado, que los agentes vendedores de seguros perciben una comisión”.

4.3.2.2. El riesgo

¹⁴ **Ibid**, pág, 254.

“Es la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza” Artículo 875 inciso 6º. Del Código de Comercio. Conceptuar este elemento del seguro es difícil; por consiguiente, se puede decir que es un hecho que puede o no suceder en el futuro de una persona asegurada, independientemente de que su efecto sea favorable o desfavorable, ya que de todos modos se provoca el cumplimiento de la obligación del asegurado.

“El riesgo para que sea objeto del seguro, debe reunir una serie de requisitos establecidos por la doctrina y la legislación”¹⁵ Estos requisitos son:

> Posible

Un riesgo asegurable debe ser posible. No puede admitirse como tal eventualidad que no estuviera dentro de un margen de posibilidad de suceder.

> Incierta

Las eventualidades ciertas no pueden tomarse como riesgos. Si el acontecimiento previsto como riesgo tiene necesariamente que suceder, no puede ser objeto de seguro, ya que perdería su carácter de aleatoriedad. Sin embargo, la excepción de esta característica ocurre en el seguro de vida, ya que el hecho natural de morir es un fenómeno de ocurrencia cierta; no se puede evitar. Pero, en este caso la incertidumbre no se aplica al hecho de morir; si no cuándo se va a morir. Sin embargo al analizar las pólizas que contienen los contratos de seguro de vida, no se encuentra ninguna cláusula que indique la posibilidad de que el asegurado se ausente, y posteriormente sea declarado muerto presunto, es cierto que toda persona natural que nace debe morir en determinado momento, pero que sucedería si esta persona cayera en un pozo, se perdiera en el bosque y nunca la rescataran, es posible que muera y ahí sus familiares no sepan sobre su existencia ; las pólizas de seguro no explican claramente qué deben realizar los beneficiarios de estos seguros para lograr el pago del mismo; y es aquí la importancia de establecer el

¹⁵ **Ibid**, pág. 256.

procedimiento a seguir para realizar estas gestiones, y aún más de incorporarlo en las pólizas de seguros de vida.

> Futuro

En el sentido que los riesgos se trasladan son los que corren en el futuro. Debe ser un acontecimiento que puede o no suceder a partir del acto contractual. En este aspecto, al estudiar el Artículo 906 del Código de Comercio, no se debe confundir en su interpretación, ya que aún cuando el contrato es nulo si al celebrarse ya ocurrió el siniestro, esa nulidad no opera si las partes consideran de mutuo acuerdo que el riesgo sigue existiendo. El asegurado no va a asegurar un riesgo inminente o ya existente; sin embargo se puede decir que una persona físicamente incapacitada adquiera un seguro de vida, con el animo de recibir una pensión para su vejez o dejar a sus beneficiarios una cantidad de dinero en caso él falleciere; a esta persona no le cubriría el riesgo de incapacidad, pago de seguro por incapacidad, ya que actualmente se encuentra incapacitado, pero si cubriría el riesgo de muerte o pago de pensiones si llegare a una edad avanzada.

> Sujeto a interés

Un aspecto importante en cuanto al riesgo es que esa eventualidad futura debe ser un acontecimiento en el cual se tenga interés en que no suceda. El interés asegurable, muy manifiesto en el seguro de daños y menos en el de personas, aunque siempre existen, consiste en el propósito de que el riesgo no se convierta en siniestro. Es aquí cuando se dan estafas a aseguradoras, las personas presumen su muerte, para que sus familiares o beneficiarios puedan cobrar el seguro de vida. Al incorporar una cláusula en la cual indica el procedimiento a seguir para el cobro de un seguro de vida cuando la persona ha sido declarada ausente y muerta presunta mediante fallo judicial sería algo que ayudaría a los beneficiarios, para el cobro del seguro de vida, porque existen personas que desconocen el procedimiento en mención completamente, y no acuden a solicitar el pago del seguro porque el asegurado no falleció normalmente, sino que presuntamente; aquí radica la importancia de establecer este procedimiento.

4.4. Función del seguro

La función principal del seguro de vida es social, ya que existen personas pudientes que tienen la posibilidad de dejar, como herencia, a sus familiares y dependientes bienes, activos, cuentas por cobrar, títulos de crédito, acciones, cuentas de ahorro, las cuales van ayudar al sostenimiento económico de estos y a permitirles seguir llevando un nivel de vida similar al que están acostumbrados. “Y en muchos casos no tienen las posibilidades de dejar herencias a sus familiares, por lo que con la necesidad de evitar que sus dependientes además de lamentar su pérdida lamentan las dificultades económicas que surjan de su ausencia y se vean obligados a disminuir su nivel de vida del cual estaban acostumbrados y a renunciar a ciertos privilegios necesarios para su subsistencia, es esta la razón más importante de adquirir un seguro de vida, deviene pues, de la necesidad social de sostenimiento económico de un hogar”.¹⁶

Se puede establecer que el seguro de vida tiene dos funciones que son:

La indemnizatoria.

La social.

Ambas están íntimamente ligadas una a la otra, ya que la indemnización propiamente cumple la función social que es una ayuda económica a las necesidades de la familia o beneficiarios del asegurado principal.

Cuando una persona que ha contratado un seguro de vida y fallece, sus beneficiarios quedan en la incógnita de qué deberán hacer para obtener ingresos económicos suficientes para cubrir sus necesidades y cumplir con las obligaciones familiares correspondientes, por lo que al recibir el pago de la indemnización se cubrirán, por lo menos parcialmente estas necesidades.

¹⁶ López Blanco, Hernán Fabio, **Aspectos procesales del contrato del seguro de vida**, pág. 55, 56,62.

Ejemplificando un caso hipotético; Adolfo es un hombre trabajador de cuarenta años de edad, casado con cuatro hijos, trabaja como visitador medico en el departamento de Chimaltenango, y un día cumpliendo con su trabajo es asaltado y al oponerse al robo es disparado repetidamente ocasionándole la muerte, sus cuatro hijos tienen edades entre 4, 6, 10, 12 años respectivamente y su esposa no trabaja por dedicarse a los quehaceres del hogar y a la crianza de sus hijos menores, pero Adolfo fue previsor y había contratado un seguro de vida por la cantidad de cincuenta mil quetzales (50,000.00), y había destinado como única beneficiaria a su esposa, quien lamentando profundamente la muerte de su esposo y preocupada por la pérdida del único provisor de su hogar recibe la suma asegurada en mención, que talvez no le solucione su situación puede permitirle invertir dicha suma y garantizar un futuro a sus hijos, es aquí donde se puede observar la función social que cumple la indemnización del seguro de vida.

Continuando con el caso anterior, qué sucedería si Adolfo, el visitador medico, fuese secuestrado por los ladrones que pretendían robar la mercadería que cargaba en el automóvil que manejaba y no apareciere, puede ser que aparezca el automóvil en lugar lejano y solitario, que diere pistas acerca de la suerte de Adolfo, pero aún no aparece su cuerpo, no se pueden iniciar diligencias pos-mortem porque no aparece el cadáver, El efectivamente tiene un seguro de vida, pero entre los requisitos que requiere la aseguradora para que pueda ser cobrado por sus beneficiarios está la copia legalizada del contrato funerario, el cual aunque fuere declarada la muerte presunta sería imposible obtener; la beneficiaria deberá iniciar el procedimiento judicial para declaratoria de ausencia y muerte presunta y así obtener el pago del seguro de vida en mención, pero ella desconoce acerca de ese trámite, ya que ni en la póliza ni en el formulario de reclamación está explicado ni definido, y aquí radica la importancia de esta tesis, en donde se debería de incorporar una cláusula en la póliza de seguro y en el formulario de reclamación, y se de una explicación adecuada para iniciar el trámite y cobrar el seguro de vida; ya que muchas personas desconocen acerca de este trámite y de cómo iniciar el mismo.

4.5. Clases de planes de seguros

4.5.1. Seguro dotal o de ahorro

El seguro dotal o de ahorro, al momento de pagarse las primas además de obtener el privilegio de estar asegurado, se está acumulando un ahorro que le sumará a la indemnización correspondiente o el asegurado podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo por simple comunicación escrita al asegurador. El Artículo 1014 del Código de Comercio, indica; “Que al terminar el contrato, en esta forma tendrá derecho al pago inmediato del valor de rescate determinado en la tabla de valores garantizados que debe ser parte integrante de la póliza”.

4.5.2. Seguro temporal

El seguro temporal o término; en esta clase de seguro se da lo contrario porque no concederá valores de rescate. Cuando una póliza tenga valor de rescate, el asegurado tendrá derecho a préstamos automáticos para el pago de primas y préstamos personales, en ambos casos con garantía de la póliza, el asegurado podrá compensar las primas y los préstamos sobre las pólizas que se le adeuden por el asegurado, con la prestación debida al beneficiario, salvo pacto en contrario, no podrá compensarla con ningún crédito que tuviese a cargo de ellos. El Artículo 1013, establece; “Que el seguro de vida caduca, sin necesidad de declaración alguna, treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima, si esta no ha sido pagada, salvo cualquier disposición de la póliza, por la cual se produzca la caducidad de los citados efectos”.

Cuando una persona adquiere un seguro de vida, y no paga la prima correspondiente, el seguro de vida caduca sin necesidad de declaración, treinta días

después de la fecha de vencimiento de la prima; sin embargo, existen valores de rescate la póliza se puede auto-pagar; ahora bien si el seguro es temporal o termino no tendrá valores de rescate; y al no ser pagada caducara. Cuando una persona ha adquirido un seguro de vida y desaparece de su domicilio, sus familiares o beneficiarios deberán iniciar ante juez competente la declaratoria de ausencia y posteriormente la muerte presunta para obtener el pago del seguro de vida. Al momento en que el asegurado desaparece, si el seguro se deja de pagar pero éste, es de ahorro o dotal y tiene un valor rescatable, las primas se pagarán por medio de préstamos automáticos, caso contrario si el seguro fuera temporal o a término, y si las primas se dejaren de pagar el seguro caducará sin necesidad de declaración treinta días después de la fecha de su vencimiento de la prima.

4.6. Tramite para aprobación y modificación de una póliza ante la Superintendencia de Bancos

Las compañías aseguradoras al momento en que es aprobada por la Superintendencia de Bancos su apertura, aprobados sus estatutos, y reconocida su personalidad jurídica, deberán presentar a la misma la documentación de sus planes iniciales de seguro y sus convenios de reaseguro. (Artículo 17 del reglamento del Decreto Ley 473)

Según el Artículo 31 del Reglamento del Decreto Ley 473, establece: “Aprobación de Planes de Seguros. Las Empresas deben solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de sus planes de seguros” y para el efecto, proceder de la manera siguiente”:

a) Presentar para su aprobación:

Para seguro de Vida:

- Bases técnicas (tabla de mortalidad, tabla de valores de conmutación, fórmulas para el cálculo de primas netas, comerciales y de valuación);
- Tablas de primas netas y comerciales;
- Formulas para determinar el recargo;
- Indicación del importe máximo de gastos de adquisición,
- Procedimiento para su amortización en caso de que proceda su diferimiento, descripción del sistema de valuación, fórmulas y tablas de reservas, tablas de valores garantizados;
- Descripción del sistema que se utilizará para el cálculo de los dividendos si la póliza incluye este beneficio;
- Bases para el cálculo de las extraprimas cuando sea el caso y textos de la solicitud, póliza endosos y anexos que deban ir impresos.

Hechos los estudios respectivos, la Superintendencia de Bancos emitirá resolución para aprobar o improbar el plan de que se trate; la fecha de esta resolución determinará la vigencia de los mismos.

Las compañías aseguradoras podrán solicitar la modificación de una póliza por medio de dos vías:

La primera es una modificación a las cláusulas existentes en el contrato de seguro;

La segunda es una adición al contrato de seguro por medio de endoso.

Cualquiera de las dos formas de modificar el contrato de seguro deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos. La compañía aseguradora deberá solicitar a la misma la aprobación de determinada modificación, ésta deberá realizar los estudios respectivos y emitirá una resolución de aprobación, la cual determinará la fecha de vigor de la modificación.

CAPITULO V

5. Procedimiento para el cobro de un seguro de vida cuando la persona ha sido declarada ausente y muerta presunta, mediante fallo judicial

5.1. Requisitos para presentar un reclamo de seguro de vida

Cabe hacer mención que en la póliza de seguro de vida no contiene en ninguna de sus cláusulas el trámite a seguir en caso el asegurado haya sido declarado ausente y posteriormente muerto presunto, mediante fallo judicial, ni siquiera se contempla esta posibilidad, ya que las aseguradoras se amparan en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, afirmando que nadie puede alegar ignorancia de la ley y que las

personas deberían saber este procedimiento; sin embargo, es de suma importancia la incorporación de este procedimiento, ya que lamentablemente ni agentes vendedores ni mucho menos asegurados ni beneficiarios tienen conocimiento acerca del mismo.

Para reclamar el pago de la indemnización de un seguro de vida, éste debió haber sido contratado anteriormente pagando la prima correspondiente por el asegurado debiendo, además designar a sus beneficiarios quienes recibirán la suma asegurada en caso ocurra el siniestro, muerte del asegurado principal; o haber designado una edad a la cual debe llegar para poder recibir mensualidades o rentas periódicas del seguro de vida.

La póliza es un contrato mercantil, compuesta por cláusulas que rigen la relación entre asegurado y asegurador, pero la carátula de la misma es la que identifica y contiene:

Como membrete el nombre del asegurador, con su respectiva dirección comercial y teléfonos.

Clases de seguro de que se trate.

Nombre y domicilio del asegurado.

Suma asegurada.

Fecha de nacimiento del asegurado.

Edad.

Apartado especial de cobertura y beneficios suplementarios con sus respectivas sumas aseguradas y primas.

Pago del seguro; fecha, cantidad, periodo de pago, lapso de tiempo que deba pagar y fecha de vencimiento de la póliza.

Fecha de emisión de la póliza, y firma del representante legal del asegurado. Es uno de los apartados más importantes de los beneficiarios.

Ahora bien, el asegurado recibirá el original de la póliza, la cual deberá conservar debidamente, ya que al presentar el reclamo se deberá adjuntar la póliza en original. Cada compañía aseguradora puede tener sus propios planes de seguros de vida y sus correspondientes formularios de reclamación; sin embargo, todas las aseguradoras coinciden en solicitar la misma información, pero ninguno de ellos contiene un apartado indicando si la reclamación fuere por muerte presunta.

El formulario de reclamación solicita la declaración del reclamante, y está dividido en cinco apartados, los cuales comprenden lo siguiente:

➤ Identificación de póliza

Indicación del nombre del asegurado, número de identificación de la póliza, si el asegurado tuviere otra pólizas de seguro de vida, indicar en qué compañía, las sumas aseguradas y tipo de seguro. En este apartado no se presentan mayores dificultades, ya que los datos solicitados son sencillos, el beneficiario o reclamante deberá consultar su póliza para llenar esta información.

➤ Identificación del asegurado

Nombre completo del asegurado, lugar y fecha de nacimiento, número de orden y de registro de la cédula de vecindad, y el lugar donde fue extendida, estado civil, nombre del cónyuge si fuere casado, estatura con indicación de metros y centímetros, peso en libras, nombre del padre, nombre de la madre, última dirección de residencia, última dirección de trabajo y ocupación. Este apartado tampoco presenta mayores dificultades, ya que en la cédula de vecindad del asegurado se podrán consultar dichos datos para completar la información.

➤ Identificación del beneficiario

Nombre completo en el cual debe constar además, en la póliza de seguro de vida, lugar y fecha de nacimiento, número de orden y de registro de la cédula de vecindad y el lugar donde fue extendida, número de orden, registro y lugar en que fue extendida, dirección de residencia, teléfono, nombre del padre, nombre de la madre, parentesco con el asegurado, si es acreedor del asegurado indicar el monto de lo adeudado y el documento que lo ampara, si fuere menor de edad el nombre del representante legal, parentesco y documento que acredita la representación.

Este apartado tampoco presenta mayores dificultades, sin embargo, existe la relación que existe de parentesco con el asegurado es irrelevante ya que éste tuvo la libertad de dejar como beneficiario a quien sea, no necesariamente a su familia.

➤ Identificación del parentesco

Fecha de nacimiento, indicación de la hora y lugar, descripción de las circunstancias que ocasionaron la muerte, testigos que presenciaron el hecho con su respectiva dirección y teléfono, nombre del médico que certifica la muerte, nombre del médico que practicó la autopsia, indicación si hubo participación de bomberos y cuáles, indicación si intervino la policía, juzgado donde se tramita el caso e identificación del juicio y causa de la muerte.

En este apartado se puede observar, la confusión al hacer mención de la muerte natural, la accidental así como por violencia. Como ponente creo que lo correcto sería que la aseguradora debería realizar tres apartados distintos quedando de la siguiente manera:

El primero, si fuere muerte natural,
El segundo, si fuere muerte ocasionada por accidente, y
El tercer, si fuere debido a homicidio.

Cuando se habla de indicación del juzgado donde se trámite el caso, no se debe entender como el juzgado que esta conociendo acerca de la muerte presunta, si no del juzgado que conoció del accidente o del hecho delictivo. Después de haber analizado este apartado se puede percatar que NO se incluye un apartado en el cual se indique “SI LA RECLAMACIÓN FUERA POR DECLARATORIA JUDICIAL DE AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA”, ya que por ser muerte presunta, existen ciertos requisitos o datos que se desconocen, por ejemplo causa de la muerte, hora y día exactos, intervención de los cuerpos de seguridad de socorro, etc. Aquí es donde se enfatiza la importancia de la incorporación de este procedimiento en la póliza y en el formulario de reclamación del seguro, se diera por ausencia y muerte presunta mediante fallo judicial.

- Si la causa directa del fallecimiento es una enfermedad

En este apartado únicamente se incluye si el fallecimiento fue por enfermedad. La persona puede fallecer por otras razones como accidente o hecho delictivo; se puede desconocer acerca de la suerte de las personas por no tener conocimiento sobre su paradero, e ignorando la causa de su muerte, por esto el formulario es incompleto.

Dentro de esta subdivisión se deben de llenar los requisitos siguientes:

- Nombre del médico tratante;
- Tratamiento médico que lleva el asegurado;

- Fecha en que fue diagnosticada la enfermedad, este requisito tiene particular importancia ya que una persona, después de enterarse que padece una enfermedad terminal puede contratar un seguro de vida, y aquí entraría el delito de estafa, ya que al solicitar una póliza de seguro de vida, se debe de llenar un formulario que solicita información medica del interesado, en la cual conste que no padece de ninguna enfermedad terminal;

- Fecha de consulta al médico por primera y última vez con motivo de su última enfermedad.

Este apartado debería ser más amplio y específico, y contener por lo menos cinco apartados o subdivisiones indicando lo siguiente:

1. Primer apartado, si el fallecimiento fue ocasionado por accidente.
2. Segundo apartado, si fue por accidente o muerte natural o sea vejez.
3. Tercer apartado, si fue ocasionado por hecho delictivo.
4. Cuarto apartado, si fue ocasionado por enfermedad.
5. Quinto apartado, si la reclamación se realiza por declaración de ausencia y muerte presunta.

Cada subdivisión solicitando la información adecuada para el caso en particular.

➤ Documentos que se adjuntan

Los documentos que se adjuntan y demás papelería para acreditar la identidad de las personas deben presentarse en original y fotocopia autenticada.

Entre los documentos que se deben de adjuntar son los siguientes:

- Póliza

Tal como se menciono anteriormente la póliza debe acompañarse en original o fotocopia legalizada, para acreditar la existencia de la misma, los nombres del asegurado y beneficiario.

- Certificación de la partida de nacimiento del asegurado

La cual se debe de solicitar en el Registro Civil correspondiente.

- Certificación de la partida de defunción del asegurado

También debe de solicitarse en el Registro Civil correspondiente, indicar si fue por muerte natural, accidente, enfermedad, hecho delictivo o muerte presunta.

- Cédula de vecindad del asegurado

Este documento es esencial para determinar que la identidad del asegurado es la misma que la del difunto y sus datos correspondientes.

- Declaración del médico que atendió al asegurado, legalizado por Notario Público

Documento en que deberá indicar si la muerte fue natural, accidental, por enfermedad o por hecho delictivo, ya que si la muerte es presunta este documento sería imposible obtenerlo; el problema es que las aseguradoras no le dan trámite a las solicitudes incompletas, es aquí donde se puede percibir la insuficiencia de este formulario de reclamación, ya que esta incompleto y confuso.

- Declaración de la funeraria que prestó los servicios para la inhumación del cadáver legalizado por Notario Público

Documento que, al igual que el anterior, si la muerte fue presunta sería imposible de obtener.

- Cédula de vecindad o partida de nacimiento del beneficiario

Este documento es esencial para la plena identificación del beneficiario y corroboración de los datos consignados en el formulario de reclamación.

- Informe de bomberos, parte policiaco

Este informe, como se ha mencionado en los apartados anteriores no existiría si la muerte fuera declarada presunta por fallo judicial, y a veces los beneficiarios dejan de presentar la reclamación por falta de estos documentos; los cuales no son esenciales, únicamente para ciertos casos (muerte pos accidente o por hecho delictivo); aquí se puede afirmar nuevamente lo incompleto y confuso que es el formulario de reclamación de seguro de vida.

- Partidas de nacimiento del menor de edad

Si el beneficiario fuere menor de edad, para su debida identificación.

- Por último

La fecha y firma del reclamante; este formulario deberá ser legalizado por Notario.

5.2. Documentos que deben presentarse cuando el reclamo de un seguro de vida, proceda por declaratoria judicial de muerte presunta

El formulario de reclamación que deberá de presentarse no incluye apartado alguno que indique los documentos a presentar en caso el asegurado principal haya sido declarado muerto presunto; por lo que el beneficiario, además de llenar el formulario respectivo identificándose a si mismo y al asegurado, deberá adjuntar lo siguientes documentos:

- Póliza

- Certificación de la partida de nacimiento del asegurado.

- Certificación de la sentencia de declaratoria de muerte presunta.
- Certificado de defunción del asegurado.
- Cédula de vecindad del asegurado.
- Cédula de vecindad o partida de nacimiento del beneficiario.

Los demás documentos que deben de presentarse y que son señalados en el inciso sexto de este capítulo no se podrán presentar, en virtud de que el asegurado principal fue declarado judicialmente muerto presunto, y no falleció por muerte natural o accidente tal y como indican las pólizas de seguros de vida .

Como se puede evidenciar, existe confusión con respecto a completar el formulario de reclamación si la muerte fuere presunta, ya que ni siquiera se menciona esta posibilidad; ni en la póliza tampoco; además que las compañías aseguradoras no le dan el trámite a un reclamo si la papelería que se adjunta esta incompleta.

Aquí se da, por una parte **una laguna**, y por la otra, el **desconocimiento de la existencia de estas dos instituciones jurídicas de la ausencia y la muerte presunta**, y declaradas judicialmente se puede solicitar el pago de un seguro de vida por el beneficiario, aunque no se obtenga la papelería solicitada por la compañía aseguradora para darle trámite al reclamo. De aquí deriva la importancia de que se debe de incluir al formulario de reclamo un apartado si el mismo procede por declaratoria de ausencia y muerte presunta mediante fallo judicial.

5.3. Procedimiento para el cobro de un seguro de vida, cuando una persona ha sido declarada ausente y muerta presunta, mediante fallo judicial

Como se ha venido explicando a lo largo de este trabajo de tesis, es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella, por

consiguiente, su declaratoria judicial es de suma importancia para dos fines específicamente;

> El primero, es la declaratoria de ausencia para la representación en juicio,

> El segundo, es la declaratoria de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente.

Algunos autores españoles señalan su propio ordenamiento jurídico para indicar que las acciones que se derivan del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se tratara de seguro de daños y de cinco años si el seguro es de personas; y que los plazos de prescripción se refieren tanto a los derechos que tenga el asegurador contra el tomador del seguro, o en caso contra el asegurado o beneficiario, como los que puedan corresponder a estas personas contra el asegurado.¹⁷

Al igual que el Código de Comercio, señala los mismos plazos de prescripción, pero no explica que se refiera tanto a los derechos que tenga el asegurado contra el tomador del seguro, o contra el asegurado o beneficiario y viceversa.

El Código de Comercio Colombiano, establece que la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción. Además define como “interesado” la persona natural o jurídica que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador por ocasión de la ocurrencia de un siniestro, o en otras palabras la persona, a quien el asegurador debe pagar, y por tanto, ese interesado será quien esta en la posibilidad de exigir el pago de una indemnización. No se trata entonces de un interés jurídico indirecto en el contrato el que determina la calidad de interesado, si no un interés directo y de contenido económico el que permite tipificar esa calidad. La prescripción esta regulada en el Artículo 916 del Código de Comercio que indica: “Que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

¹⁷ Sánchez Calero, Fernando, **Principios de derecho mercantil**, pág. 510.

El Artículo 918 del Código de Comercio establece; “Que cuando se habla de prescripción, se podrá interrumpir presentando la reclamación al asegurado directamente o por medio de autoridad administrativa o judicial competente; sin embargo, la prescripción se consumara por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurado, la obligación del asegurado se vuelve exigible al momento en que el asegurado principal muere”.

Se considera importante que en las pólizas de seguro de vida se incorpore la posibilidad de cobrar el mismo por declaratoria judicial de muerte presunta, y que los formularios de reclamación sean modificados en cinco rubros;

Primero; si la muerte fue por accidente.

Segundo; si la muerte fue por causa natural (vejez).

Tercero; si la muerte fue a consecuencia de algún hecho delictivo.

Cuarto; si la muerte fue por enfermedad común.

Quinto; si la muerte fue presunta.

Cada rubro se debe de presentar con la debida documentación para evitar confusiones. Tal como se hace mención la modificación a las pólizas de seguro se pueden realizar por dos vías; la primera es una modificación propiamente a las cláusulas existentes en el contrato de seguro; y la segunda es por medio de un endoso, donde se puede reformar, ampliar o aclarar algún concepto preestablecido.

Debe establecerse bien claro que toda modificación que se desee hacer debe ser solicitada por la compañía aseguradora a la Superintendencia de Bancos, quien hará estudios pertinentes y emitirá una resolución al respecto, la fecha de esta resolución determinará la vigencia de la modificación. Sería de gran importancia que la Superintendencia de Bancos exija a las compañías aseguradoras que incorporen en las pólizas de seguro de vida la probabilidad de cobrar el mismo por declaración judicial de

muerte presunta, ya que sería beneficioso, y los beneficiarios estarían enterados del trámite que se debe de seguir en caso llegare a desaparecer el asegurado.

CAPÍTULO VI

6.1. Trámite para la declaratoria de ausencia y muerte presunta, de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley Número 106.

Como se ha explicado en este trabajo de investigación, cual es el procedimiento que debe de seguir una persona para realizar el trámite de ausencia y muerte presunta mediante fallo judicial, también se debe de mencionar la forma que indica el Código Civil para que sea declarada la ausencia y muerte presunta, y puede decirse que el

mismo indica en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Cuatro, del Artículo 42 al 77 lo relativo a la ausencia y muerte presunta, y establece en el;

Artículo 42; “Que es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Y para los efectos legales se considera ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”.

Del artículo 43 al 46 del mismo Código citado, establece la declaración de ausencia para la representación en juicio;

El Artículo 43, “Indica que toda persona que tenga derechos que ejercer u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones, y si no lo hiciera se le declarará ausente a petición de parte”.

La declaratoria a petición de parte tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

Si el ausente hubiera dejado apoderado, sin facultades suficientes para la defensa en juicio, el cargo recaerá sobre el defensor judicial. Pero a falta de apoderado, el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

El Artículo 46, establece que termina el cargo de defensor judicial del ausente;

Cuando termina el litigio en que se le nombro;

Desde que se provea de guardador de bienes del ausente;

Desde que el ausente se apersona por si o por medio de apoderado.

Del Artículo 47 al 54 establece la declaración de ausencia para la guarda y administración de los bienes del ausente;

El Artículo 47 indica “Que cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados cualquier persona capaz o la Procuraduría General de la Nación, puede solicitar el nombramiento del guardador de los bienes. El juez nombrará un defensor específico, que tendrá a su cargo la representación en juicio del presunto ausente, y dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes, también nombrará un depositario, que puede ser el mismo defensor”.

Cuando la ausencia ha sido declarada judicialmente y se haya hecho el nombramiento definitivo del guardador, la persona designada de defensor y depositario recibirá los bienes, y asumirá la representación del ausente. El representante del ausente es el administrador de los bienes de este y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores.

El guardador tendrá derecho a una retribución anual que fijara el juez de Primera Instancia competente, que no bajara del cinco ni excederá del quince por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes, pero cuando el guardador sea removido por su culpa no tendrá derecho a retribución alguna.

Establece el Artículo 53 del mismo Código, que termina el cargo de guardador:

Cuando se apersona el ausente por si o por medio de apoderado;

Cuando se extinguen los bienes, dejan de pertenecer al ausente;

Cuando fallezca el guardador, se le admita la denuncia o se le remueva del cargo;

Cuando se de la administración al cónyuge e hijos del ausente, o a los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.

Del Artículo 55 al 62 hace mención sobre la Administración por los parientes estableciendo en el Artículo 55: “Que la administración de los bienes del ausente puede ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos y a falta de estos por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que indique la ley. Antes de conceder la administración a los parientes, se practicara un inventario y tasación de los bienes y liquidación de los que pertenecieren al matrimonio, en caso el ausente fuere casado. Los parientes que solicitaren la administración deberán constituir hipoteca por el valor

de los bienes del ausente, y al entrar el administrador de los bienes, cesará la representación del guardador, quien deberá rendirle cuentas de su administración”.

Indica el Artículo 59 de la misma ley, “Que si los parientes tuvieran la administración asumirán la representación legal del ausente y harán suyos los frutos naturales y civiles, pero también indica, que el administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes del ausente, sin llenar las formalidades que la ley establece en cuanto a los bienes de menores o incapacitados”.

Del Artículo 63 al 77 se indica sobre la muerte presunta y la posesión de los herederos, en donde establece el Artículo 63; “Que transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de este, o en tal caso podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia”. La ley establece que también podrá declararse la muerte presunta en los siguientes casos:

- a) De la persona que desaparezca durante una guerra, en que haya tomado parte o se hubiera encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tengan noticias de ella.
- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año de su desaparición.
- c) De aquella persona cuyo cadáver no fue encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe inundación u otro siniestro.

Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte. La herencia que haya dejado el ausente corresponderá a los que resulten herederos del ausente, cuando se decrete la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará abierta la sucesión para declarar quienes son los ausentes; la resolución que declaró la muerte presunta deberá ser inscrita en los registros del estado civil, si apareciera revocado el testamento o se presente otro testamento posterior del ausente, se conferirá la herencia a los que se consideren herederos. Decretada la posesión

definitiva, los propietarios de bienes usufructuados, legatarios, y en general, todos aquellos que tengan derecho a la condición de muerte del ausente, podrán hacerlo valer; pero cesara la posesión definitiva cuando haya noticia comprobada de que vive el ausente, y el heredero quedará con el carácter de guardador, al igual para aquellos que por cualquier título tengan la administración y custodia de los bienes del ausente, no podrán retenerlos por causa alguna, ni rehusar su entrega inmediata al ausente o a la persona que lo represente legalmente. Si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado que éstos se encuentran. Si el cónyuge de la persona declarada muerta, contrae nuevo matrimonio, este será valido, aunque el ausente viva, si uno de los cónyuges conociera las circunstancias de estar vivo el ausente, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquel vivía, y la acción prescribirá a los seis meses, desde la fecha en que tuvo conocimiento el nuevo matrimonio, y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente.

El Código Civil regula, cuando puede decretarse la ausencia; quienes se consideran con derecho a representar al ausente cuando este ha dejado bienes; quienes pueden ser guardadores y administradores, cuando termina su cargo, cuando pueden solicitar los parientes la administración, así como cuando toman posesión los herederos de los bienes también nos indica todo lo que se refiere a la ausencia y muerte presunta que es el punto en que nos hemos enfocado para esta investigación.

6.2. Trámite para la declaración de ausencia de conformidad con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77

El Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, indica lo relativo a la ausencia en el Título II, en lo que se refiere a los asuntos que pueden tramitarse ante notario, y en su Capítulo I del Título antes mencionado indica lo relativo a la ausencia.

El Artículo 8 del Decreto 54-77 establece “Que la solicitud para que sea declarada la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés ante notario, el notario con notificación a la Procuraduría General de la Nación recibirá la información testimonial o documental que compruebe: el hecho de la ausencia; la circunstancia de no tener parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor de edad o incapacitado; el tiempo de la ausencia”.

El Artículo 9 de la misma ley, indica “Que después de haber comprobado lo antes mencionado, el notario dictará la primera resolución y la publicara en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación de ausencia, la citación del presunto ausente, y la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del notario”.

Pasado el término de las publicaciones o manifestación de oposición, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente, para el nombramiento del defensor judicial y continuación del trámite, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Mercantil. El notario, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los bienes.

En el Capítulo II, del Artículo 11 al 13 indica lo relativo a la disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes.

El Artículo 11 establece “Que la solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes podrá presentarse y tramitarse ante notario”. El notario, con audiencia a la Procuraduría General de la Nación y notificación al protutor o representante del menor, mandará a recabar la prueba propuesta, y practicara de oficio las diligencias que sean convenientes.

El Artículo 13 indica, “Que una vez recibida la prueba, el notario dictará resolución, la cual deberá contener los requisitos que determina el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

El Decreto 54-77 establece el trámite para la declaración de la ausencia, pudiendo ser iniciado ante notario a solicitud de la parte interesada, y como se indicó este trámite, es una forma más rápida, pero debe quedar claro que el mismo se inicia ante notario y se finaliza por la vía judicial, ya que el juez es el que dicta la declaratoria de ausencia.

6.3. Importancia de que la ausencia sea declarada mediante fallo judicial, para el cobro de un seguro de vida

En la actualidad como ha quedado establecido en lo que se refiere al cobro de un seguro de vida, y dada la situación de incertidumbre que aun se vive desde el conflicto armado acerca de la suerte que corrieron algunas personas de las cuales se desconoce su paradero, de igual forma existen casos en que estas personas contaban con un seguro de vida, los familiares sabían que contaban con dicho seguro pero no sabían cual era el procedimiento a seguir para el cobro del mismo ya que no sabían cuales eran las diligencias que tenían que realizar cuando una persona ha sido declarada ausente y muerta presunta, mediante fallo judicial, los beneficiarios no saben cual es el procedimiento específico a seguir ya que en los contratos de seguro de vida, en ninguna cláusula específica indica cual es el procedimiento que se debe de seguir cuando una persona ha sido, declarada ausente y muerta presunta mediante fallo judicial, entonces el beneficiario o beneficiarios no reciben esa suma de dinero con la cual contaban para subsistencia personal o de sus hijos, porque al querer realizar esta clase de diligencias, y al leer el contrato de seguro de vida, para querer hacer efectivo el mismo, se dan cuenta que en las cláusulas, se indica que solo puede hacerse efectivo el cobro del seguro cuando la persona ha fallecido por muerte natural (vejez), accidente, o asesinato, que son las causas por las cuales los beneficiarios saben que pueden cobrar el seguro, pero en ninguna cláusula indica que puede cobrar el mismo cuando se ha declarado la ausencia y muerte presunta, mediante fallo judicial.

La presente investigación también trata de establecer cual es el procedimiento específico que deben de seguir las personas beneficiadas, para el cobro de un seguro de vida, cuando el asegurado haya sido declarado ausente y muerto presunto, mediante fallo judicial; siempre adecuado a las normas civiles y mercantiles relativas a esta materia; determinando así la necesidad de incorporar cláusulas al contrato de seguro de vida, las cuales indiquen el procedimiento específico a seguir para el cobro del mismo.

También, ha resurgido la necesidad de que en los contratos de seguro de vida se incorpore una cláusula específica que indique cual es el procedimiento a seguir para el cobro de un seguro de vida cuando la persona ha sido declarada ausente y muerta, presunta mediante fallo judicial, de manera voluntaria por los gerentes de las Compañías Aseguradoras, sin necesidad de la intervención del juez para que el mismo se pueda cobrar, tal y como sucede en la actualidad lo cual a juicio del autor, es sumamente importante y trascendente para la justicia en Guatemala y la cual en el formulario de reclamación de Seguros de Vida la cláusula debería de quedar de la siguiente forma:

Seguro de vida

PRIMERA CLAUSULA: Muerte por Accidente.

SEGUNDA CLAUSULA: Muerte por Causa Natural.

TERCERA CLAUSULA: Muerte causada por algún Hecho Delictivo.

CUARTA CLAUSULA: Muerte por Enfermedad Común.

QUINTA CLAUSULA: Muerte Presunta declarada Judicialmente. Requisitos para presentar un reclamo:

RECLAMACION POR AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA.

- Póliza o Certificado Original de Seguros.

- Certificado de nacimiento del Asegurado (original o copia autenticada)
- Fotocopia clara, completa, y autenticada de la Cédula de Vecindad del Asegurado.
- Certificación de la Declaratoria de Ausencia del Asegurado
- Certificación de la Resolución de la Declaración de Muerte presunta declarada Judicialmente.
- Formulario de Declaración del Reclamante (documento original con autentica de firmas.)
- Fotocopia clara, completa, y autenticada de la Cédula de Vecindad de los Beneficiarios.
- Certificación de Nacimiento de Beneficiarios menores de edad. (original o copia autenticada, si en su caso hubieran)

6.4. Análisis de los procesos

Dentro de los análisis de procesos, se tuvieron a la vista seis, y fueron examinados y en base a ello, se puede establecer lo siguiente:

- Que en base a entrevistas realizadas, a juez y personal auxiliar de los Tribunales de Justicia, se establece que este tipo de procesos no son muy comunes y que regularmente al año se llevan a cabo un 5% del total de los mismos que tramitan en los Juzgados correspondientes.

- Las entrevistas realizadas a gerentes de departamento de vida y servicio al cliente de las aseguradoras no creen en la importancia de incorporar una cláusula explicativa del procedimiento a seguir para el cobro del seguro de vida, cuando la persona ha sido declarada ausente y muerta, presunta mediante fallo judicial.
- Al realizar las entrevistas algunos gerentes quedaron asombrados contemplando la posibilidad de tener que pagar un seguro de vida en estos casos, lo que presupone el desconocimiento al respecto; pero les interesó conocer el procedimiento respectivo a seguir.
- Otros gerentes de las aseguradoras, manifestaron que no creen en la importancia de incorporar el procedimiento en mención en las pólizas de seguro de vida, ya que en su experiencia han notado mala fe de las personas en estafar a las compañías aseguradoras. Sin embargo, algunos gerentes reconocen acerca de la importancia de conocer el procedimiento específico para poder explicarlo a los beneficiarios cuando el asegurado principal desaparece.
- Debe tenerse en cuenta que la muerte presunta es declarada por un juez competente, luego de agotar el procedimiento correspondientes, previo que deberá transcurrir cinco años, para que a una persona le sea declarada muerta presunta.
- Que en los casos analizados y conforme entrevistas realizadas, se puede constatar que en un cien por ciento, los casos de los juicios de declaratoria de ausencia y muerte presunta, siempre son declarados con lugar, pero no son muy comunes.
- Lo correcto sería informar acerca del procedimiento de declaratoria judicial de muerte presunta, ya que ésta es una institución jurídica de naturaleza compleja. Para que se de la declaratoria judicial será necesario el agotamiento de una

serie de requisitos que la comprueben, así como el transcurso de un periodo de tiempo de cinco años dependiendo el caso; por lo que las compañías aseguradoras no tienen ningún fundamento válido para justificar la no incorporación en la póliza de seguro el cobro de la indemnización por muerte presunta.

CONCLUSIONES

1. Cuando una persona ha adquirido un seguro de vida y desaparece, sus familiares y beneficiarios inician ante Juez competente la declaratoria de ausencia y posteriormente la muerte presunta para obtener el pago del seguro de vida.
2. Al realizar la investigación se logro determinar que los formularios carecen de los siguientes rubros: primero, si la muerte fue por accidente, segundo; si la muerte fue por causa natural o vejez; tercero, si la

muerte fue a consecuencia de algún hecho delictivo; cuarto, si la muerte fue por enfermedad común; y quinto, si la muerte fue presunta.

3. Si es un seguro de ahorro y concede valores de rescate, la póliza permanecerá en vigor hasta la exigibilidad de la indemnización a la compañía aseguradora; sin embargo, si se trata de un seguro de vida temporal, que no conceda valores de rescate, y no se ha hecho efectivo el pago de la prima, caducará treinta días después del vencimiento del pago de la prima.
4. Cuando el asegurado principal aparece, posteriormente al haber sido declarado muerto presunto y pagado a los beneficiarios la indemnización del seguro de vida, el beneficiario no se está apropiando de algo que no le corresponde, por el contrario tiene derecho por haberse declarado muerto presunto al asegurado principal; sin embargo al momento en que éste aparezca se produce la obligación de entregar la indemnización recibida, y si no lo hiciere se podrá tipificar como delito de apropiación y retención indebida.
5. Se concluyo que la declaratoria de ausencia de una persona, puede iniciarse por la vía notarial y judicial, por lo que se deduce que es un trámite de naturaleza mixta, por existir dos vías diferentes para su iniciación; sin embargo, la mera declaratoria de ausencia, la realiza únicamente un Juez competente.

RECOMENDACIONES

1. La compañías aseguradoras, debe de incluir dentro de la póliza de seguro de vida una cláusula que indique, la opción de cobrar el mismo por declaratoria de ausencia y muerte presunta mediante fallo judicial.
2. Que las compañías aseguradoras modifiquen el formulario de reclamación de un seguro de vida en cinco rubros: El primero, si la muerte fue por accidente; el segundo, si la muerte fue por causa natural vejez; el tercero,

si la muerte fue a consecuencia de algún hecho delictivo; el cuarto, si la muerte fue por enfermedad común; el quinto, si la muerte fue presunta. Cada rubro con la respectiva documentación a presentar para evitar confusiones.

3. La Superintendencia de Bancos como ente fiscalizador de las compañías aseguradoras, debe de exigir que las aseguradoras incorporen en las pólizas de seguros de vida la posibilidad de cobrar el mismo por declaratoria judicial de muerte presunta.
4. Las Aseguradoras deben impartir cursos o seminarios a los agentes corredores de seguros, acerca de procedimientos para el cobro de un seguro de vida, cuando el asegurado haya sido declarado ausente y muerto presunto mediante fallo judicial, para que estos puedan brindar una asesoría adecuada a sus clientes.
5. Como recomendación a los beneficiarios de un seguro de vida, a pesar que no se encuentra legalmente regulado, sin embargo en la práctica se realiza, dar aviso a la compañía aseguradora de la desaparición de la persona.
6. Los beneficiarios deben de informar a las aseguradas que se iniciará el trámite de declaratoria de ausencia y muerte presunta mediante fallo judicial, por si el seguro es temporal y no caduque por falta de pago en virtud de que el asegurado principal se encuentra ausente.

7. Si un interesado o beneficiario da un aviso a la compañía aseguradora de que el asegurado principal desapareció, se iniciara el trámite de declaratoria de ausencia y muerte presunta para que así se pueda suspender los pagos de seguro y éste permanezca vigente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I y II. Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial. Universitaria, 1981. Guatemala.

BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El Juez de Familia**. Tesis de grado académico. Editorial, Imprenta Zeta. (s.f.) Guatemala.

BELTRANENA DE PADILLA, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Editorial, Edita Guatemala, 1982.

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Nociones Generales de las Personas. De Familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1973. Editorial Universitaria. Guatemala.
- BULLO, Emilio H. **El derecho de seguros y otros negocios vinculados.** Tomo I. Contratos de Seguros en General. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma. Buenos Aires Argentina, 1999.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español y foral. Derecho de familia, relaciones conyugales.** 9ª. Edición, Editorial Madrid. Reus 1976.
- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil, del derecho de las personas con relaciones a su estado.** (s.e.) Valencia Juan Mariana y Sanz. 1868.
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones.** 3ª. Edición, Madrid Tecos. (s.e.) 1983.
- GUASO, Jaime. **Derecho procesal civil.** 2ª. Reimpresión de la 3ª. Edición, Tomo I. (s.e.). HALPERIN, I. **Contrato de seguros.** Reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1976.
- PUIG BUTRAN, José. **Fundamentos del derecho de familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** (s.e.) Bosch, 1985.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil.** Tomo V. Familia y Sucesiones, Editorial Arazandi, Pamplona. 1974.
- RODRIGUEZ GREZ, Pablo. **Regimenes patrimoniales.** Editorial Jurídica de Chile, Buenos Aires Argentina, 1997.
- RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico y práctico: del contrato de matrimonio de la compraventa.** (s.e.), Madrid. España Moderna. S.F.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción personas y familia.** Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. México. I. D.F. 1978.

ROQUE FORTUNATO GARRIDO, Jorge Alberto. **Contratos civiles y comerciales.** Tomo I y II. Editorial Universidad de Buenos Aires Argentina. 1995.

SANCHEZ CALERO, Fernando. **Principio de derecho mercantil.** Sexta Edición McGraw Hill, Editorial Madrid España, 2002.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español, Derecho de familia.** Parte Especial. Tomo IV. Talleres Tipográficos, Madrid. 1975.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Tomo I, Editorial Estudiantil Universidad de Guatemala, 1998.

VON TUHR, Andrea. **Derecho civil: Teoría general de derecho civil alemán, los derechos subjetivos y el patrimonio.** Buenos Aires. DE Palma. 1946.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89.1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314.1946.

Código Penal. Decreto número 17-73 de Guatemala.1973.

Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República, Decreto número 54-77.

Ley sobre Seguros Decreto Ley número 473.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 209. 1978.

Instructivo para los Tribunales de Familia. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, Centro América, circular número 42/AH. 1964.